

LA CASACIÓN EN EL FONDO EN PLENO: UN BALANCE TRAS TREINTA AÑOS

THE CASSATION APPEAL IN PLENARY SESSION: AN ASSESSMENT AFTER THIRTY YEARS

Echeverría-Reyes, Matías*

RESUMEN

Incorporado en la Ley n.º 19374 de 18 de febrero de 1995, el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, que permite que el Pleno de la Corte Suprema pueda conocer un recurso de casación en el fondo en casos de dispersión jurisprudencial originados en la propia Corte, ha sido escasamente aplicado y su impacto en la producción de pautas generalizadas de interpretación de leyes que inciden en materias civiles y comerciales es en la práctica nulo. Lo anterior fue anticipado de manera temprana por una parte de la doctrina nacional. Lo que no fue previsto por esta doctrina es que, en aquellos pocos casos en que el Pleno de la Corte Suprema conoció de recursos de casación en el fondo las salas en casos posteriores harían caso omiso de las doctrinas sentadas por el Pleno sin dar mayores explicaciones, poniendo en entredicho no solo la igualdad ante la ley, sino, también, la predictibilidad de la interpretación y aplicación de importantes instituciones del derecho privado chileno. El artículo ofrece una explicación acerca de cómo se obtuvieron los resultados antes descritos, y finaliza con una defensa de los propósitos de unificación de jurisprudencia que subyacen a este mecanismo procesal.

177

PALABRAS CLAVE: Corte Suprema; Pleno; dispersión jurisprudencial; unificación de jurisprudencia

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile y LLM en resolución de disputas de University College London, Reino Unido. Dirección postal: Avenida El Bosque Norte n.º 177, piso 12, Las Condes, Región Metropolitana. Correo electrónico: mecheverria@veabogados.cl ORCID: 0009-0006-0702-3477.

Recepción: 2025-09-10; aceptación: 2026-01-19.

ABSTRACT

Article 780 of the code of civil procedure, incorporated into Law No. 19374 of February 18, 1995, which allows the Supreme Court in plenary session to hear cassation appeals in cases of jurisprudential dispersion originating within the Court itself, has been scarcely applied, and its impact on the development of generalized guidelines for the interpretation of laws affecting civil and commercial matters is practically nil. This was anticipated early on by some Chilean legal scholars. What these scholars failed to foresee is that, in the few cases where the Supreme Court in plenary session heard cassation appeals, subsequent lower courts would disregard the doctrines established by the Court without further explanation, thus calling into question not only equality before the law but also the predictability of the interpretation and application of important institutions of Chilean private law. The article offers an explanation of how the aforementioned results were obtained and concludes with a defense of the jurisprudence unification purposes underlying this procedural mechanism.

KEYWORDS: Supreme Court; plenary session; jurisprudential dispersion; jurisprudence unification

178

“La donna è mobile
Qual piuma al vento,
Muta d’accento
E di pensiero”
Giuseppe Verdi, *Rigoletto*, 1851

I. UN CASO CONOCIDO A MODO DE INTRODUCCIÓN

En el mes de mayo de 2024 la Corte Suprema dictó sentencia en *S. con Emp. Transportes de Pasajero Metro*¹. Tal sentencia se inscribe en una seguidilla de casos decididos por la Corte dentro del conocido debate acerca del momento en que tiene lugar la interrupción civil de la prescripción extintiva de acciones civiles.

Hasta dicho momento la Corte Suprema se había pronunciado a través de sus distintas salas en otros casos que presentaban la misma discusión jurídica, situada alrededor de la interpretación conjunta de lo dispuesto en los arts. 2503 y 2518 del *Código Civil*². En algunos casos, la Corte Suprema adoptó la postura según la

¹ *S. con Emp. Transportes de Pasajero Metro* (2024).

² *Código Civil*, art. 2503: “Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

cual la interrupción civil de la prescripción extintiva se configuraba con la sola presentación de la demanda, lo que se corresponde con la denominada “tesis de la acción”. Esta tesis ha sido defendida en su mayoría por la tercera³ y cuarta salas⁴. En otros casos, la Corte adhirió a una postura según la cual la presentación de la demanda no basta por sí sola para lograr el mismo propósito, sino que requería, además, de la notificación válida de la demanda, conociéndose esta doctrina como la “tesis de la notificación”. Esta tesis había sido defendida hasta entonces por la primera sala⁵.

La sentencia que recayó en S. con Emp. Transportes de Pasajero Metro, sin embargo, no era tan solo un capítulo más de esta novela judicial que hasta entonces no parecía tener fin, sino que tiene una particularidad que la distingue de los casos que la preceden: para conocer y resolver de un recurso de casación en el fondo presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, inclinándose por la tesis de la notificación, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda, esta vez la Corte Suprema se reunió en pleno⁶.

La parte demandada, por su parte, teniendo consciencia de que las distintas salas de la Corte Suprema habían resuelto en el pasado casos similares al suyo exponiendo soluciones diversas, invocó lo dispuesto en el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, que señala:

“interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem,

1°. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2°. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;

3°. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda”.

Art. 2518 del *Código Civil*: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503”.

³ Véase en este sentido: T.A.M.L. con Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota (2019); M.P.D. con Hospital Claudio Vicuña San Antonio (2021); Servicio de Salud Concepción con G.F.J.A. y otra (2022); Bosques Arauco S.A. con Fisco de Chile (2022).

⁴ Véase en este sentido: V.C.L.A. con M.F.C. (2016); Constructora Intecpa Ltda. con P.P.S. (2017), Automotores SpA con R.N.K.C. (s) (2020).

⁵ Véase en este sentido: M.D.J., M.C.G., M.C.E., M.C.D. con D.V.R. (2017); Yanguiray Ayun Egis, Inmobiliaria, Asesoría Empresarial y Comercial Limitada con SERVIU Araucanía (2019); P. con M. (2022); Helical Group SpA con SCM Atacama Kozan (2022); G. con Q. y otro (2022).

⁶ De conformidad con el art. 95 del *Código Orgánico de Tribunales* la Corte Suprema funciona dividida en salas especializadas o en pleno. La función en pleno tiene lugar con la concurrencia de once de sus miembros a lo menos.

que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso”.

De esta manera, sería el Pleno de la Corte Suprema el que conocería y fallaría el recurso de casación en el fondo elevado por las partes, y no una de las salas.

Asimismo, los veintidós ministros de la Corte Suprema que estaban llamados en un principio a decidir, debían señalar, en definitiva, si la sentencia de segunda instancia objeto del recurso había infringido la ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo⁷. Considérese para los propósitos de este artículo que una sentencia se dicta con infracción de ley cuando, en la sentencia, la ley se interpreta y aplica erróneamente⁸.

En el caso en cuestión, las dos tesis jurídicas existentes respecto del momento en que se interrumpe civilmente la prescripción de las acciones civiles son antagónicas e incompatibles entre sí. El Pleno de la Corte Suprema, como Corte de Casación, debía, entonces, indicar –sin existir espacio para ambigüedades o compromisos– cuál de las dos doctrinas posibles se correspondía con la correcta interpretación de la ley aplicable⁹, y cual debía ser descartada como errónea.

180

⁷ *Código de Procedimiento Civil*, art. 767: “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

⁸ Hasta cierto punto, la determinación de qué puede valer como infracción de ley puede ser problemática. Raúl Núñez y Álvaro Pérez-Ragone, siguiendo la doctrina mayoritaria, señalan que es posible infringir la ley de, al menos, tres maneras distintas:

“1. Contravención formal de la ley, es decir, aquellos en que el tribunal a quo prescinde de la ley o falla en oposición a texto expreso de la ley.

2. En los casos de errónea interpretación de la ley, es decir, cuando el tribunal a quo da un alcance diverso al debería haber dado por la aplicación de las normas de interpretación, contenidas en el CC respecto a la interpretación de las leyes y de los contratos.

3. En los casos de falsa aplicación de la ley, que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma, o cuando el tribunal prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que aquella se ha dictado. En definitiva, en estos casos existirá un error en la determinación o conformación del supuesto de hecho de la norma jurídica”. NÚÑEZ y PÉREZ-RAGONE (2015), pp. 333-334.

Véase en el mismo sentido MOSQUERA y MATURANA (2010), pp. 354-355.

Alejandro Romero, Maite Aguirrezábal y Jorge Baraona agregan una cuarta forma de infringir la ley, consistente en la infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Véase ROMERO, AGUIRREZÁBAL y BARAONA (2008), p. 233.

⁹ Que la labor de la Corte Suprema cuando conoce de un recurso de casación en el fondo consiste en dirimir cuál es la correcta interpretación de la ley aplicable al caso, de manera tal de poder

La cuestión respecto de la cual la Corte Suprema debía tomar una posición se presenta en términos binarios: o es una interpretación la correcta o lo es la otra. Si la sentencia de segunda instancia invocaba la doctrina jurídica incorrecta para decidir el conflicto suscitado entre las partes, ella infringía efectivamente la ley, debiendo ser anulada para dictarse, de inmediato, una sentencia de reemplazo, sin nueva vista, pero separadamente, que sí aplicare de manera correcta la ley en el sentido definido por el Pleno.

La decisión del Pleno en *S. con Emp. Transportes de Pasajero Metro*, en definitiva, no trajo mayores sorpresas. En una decisión nueve a seis, el voto de mayoría adhirió a la tesis de la notificación, que se estimaba hasta entonces como mayoritaria, reiterando los principales argumentos a favor dicha tesis que habían sido expuestos con anterioridad en fallos pronunciados por la primera sala de la Corte Suprema, pero también añadiendo algunas opiniones de académicos del medio en soporte de esta tendencia. La sentencia de segunda instancia se inclinó por la tesis de la notificación y aquella fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema, desechándose la idea de que tal resolución judicial se habría dictado con infracción de ley, rechazándose el recurso de casación en el fondo presentado por el demandante, que sostenía la tesis alternativa.

Con este fallo del Pleno, entonces, parecía que quedaba zanjada la discusión acerca de cuál es la interpretación correcta de las leyes que gobiernan la determinación del momento de la interrupción civil de la prescripción.

O al menos hasta el mes de marzo de 2025. Porque casi diez meses después del fallo dictado por el Pleno, la cuarta sala de la Corte Suprema resolvió exactamente en el sentido contrario al sostenido en *Santibáñez con Emp. Transportes de Pasajero Metro*. Así, en *Pachón Transportes y Servicios Limitada con Minera Pacific West Resources Limitada*¹⁰, un caso donde también se discutía el momento en que se interrumpía civilmente la prescripción, la cuarta sala señaló que la correcta interpretación de la ley aplicable a dicha institución era aquella que coincide con la tesis de la acción.

Más allá de la exposición de algunos argumentos clásicos que respaldan la tesis de la acción, salta a la vista que el fallo de la cuarta sala en ningún momento men-

evaluar si en la sentencia impugnada se ha infringido la ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, está implícito en el razonamiento de la Corte en esta sentencia, cuando señala el voto de mayoría en su considerando 9.º: “al efecto, esta Corte en diversas oportunidades ha sostenido que *la correcta interpretación de las normas antes citadas* es aquella que considera que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva se produce con la notificación judicial de la demanda” (énfasis agregado). El voto de minoría de los ministros Muñoz G., Brito, Muñoz S., Vivanco, Ravanales y Simpértigue en su considerando 3.º parece revelar el mismo entendimiento.

Destacando que mediante la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema en virtud del art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* se opta por una solución entre varias contradictorias, véase también ROMERO (2004), p. 112 y ROMERO (2013), pp. 187-188.

¹⁰ *Pachón Transportes y Servicios Ltda. con Minera Pacific West Resources Limitada* (2025).

cional el hecho de la existencia de un reciente pronunciamiento del Pleno sobre la misma materia, ni menos la explicitación de razones acerca de por qué se justifica que ella se aparte de lo argumentado por el Pleno.

Con todo, esta no es la primera vez que una sala de la Corte Suprema ha hecho caso omiso o desconocido las doctrinas jurídicas sostenidas por el Pleno en sentencias anteriores, un fenómeno que, desde luego, pone en cuestionamiento la coherencia interna de nuestro ordenamiento jurídico y la predictibilidad de la toma de decisiones en materias de derecho privado chileno por los tribunales de justicia.

¿Cómo es que el ordenamiento jurídico chileno pudo dar origen a esta extraña situación?

El objetivo de este trabajo consiste en medir el rendimiento del mecanismo de unificación de jurisprudencia contemplado en el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, tras haber transcurrido treinta años de haber sido introducido a través de la publicación de la Ley n.º 19374 de 18 de febrero de 1995.

Adelanto, desde ya, y sin mayores sorpresas, que dicho rendimiento ha sido más bien pobre, lo que fue anticipado de manera temprana por una parte de la doctrina procesal nacional. En número, las sentencias dictadas por el Pleno de la Corte Suprema son sorprendentemente escasas. En sus efectos, las doctrinas jurídicas sostenidas en las sentencias del Pleno fueron desconocidas por las propias salas de la Corte Suprema en sentencias posteriores, por lo que se puede decir con cierta seguridad que el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* no cumplió con sus propósitos.

Más interesantes resultan las razones que explicarían este desempeño, las que constituyen las hipótesis centrales de este trabajo, entre las cuales se encuentran el que, como predijo la doctrina, la especialización de las salas de la Corte Suprema en virtud de la Ley n.º 19374 mitigaría en gran parte el riesgo de dictación de sentencias cuyo contenido fuere contradictorio entre sí por las distintas salas y que, considerando que el conocimiento de un recurso de casación en el fondo por el Pleno requiere de una solicitud de parte, los actores no han demostrado mayor interés en ello. Este artículo propone, asimismo, que la Corte Suprema no ha sido capaz de sentar precedentes jurisprudenciales sólidos, lo que quedó demostrado cuando las salas desestimaron las sentencias del Pleno, no por faltar alguna disposición legal que permitiere aquello, sino porque la propia Corte Suprema no cree que su propósito o función consista en sentar precedentes.

II. UN POCO DE HISTORIA:

LA LEY N.º 19374 DE 18 DE FEBRERO DE 1995

Poco después de la vuelta a la democracia, a fines del año 1992 el gobierno de Patricio Aylwin presentaría en el Congreso Nacional un proyecto de ley que intro-

ducía cambios significativos en la composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y dos de los más importantes recursos de los que conoce dicho tribunal, a saber: el recurso de queja y el de casación en el fondo. Detrás de la moción en cuestión existía un esfuerzo por promover una modernización profunda del Poder Judicial y de la Corte Suprema, respecto de los cuales se sostenía que no estaban respondiendo a las necesidades de acceso a la justicia existentes en ese entonces.

El diagnóstico que presentó en el Congreso el entonces asesor del Ministerio de Justicia, Jorge Correa, respecto de este proyecto de ley, era uno de crisis del Poder Judicial en general, y de la Corte Suprema en particular. Esta consideración se basaba en la constatación de que la Corte Suprema había dejado de lado su labor primordial de ser un “órgano creador de jurisprudencia estable y fundada” mediante el conocimiento y fallo del recurso de casación en el fondo, porque en lugar de lo anterior estaba principalmente ocupada de conocer de recursos de queja¹¹.

Los litigantes de la época, en efecto, preferían, en su mayoría, presentar recursos de queja ante la Corte Suprema, un recurso de naturaleza disciplinaria y no jurisdiccional en lugar del recurso de casación en el fondo, por estimarse que este último era un recurso “formalista”, queriendo ello significar que los requisitos de interposición de tal recurso resultaban difíciles de satisfacer. En consecuencia, los recursos de casación en el fondo presentaban escasas probabilidades de ser declarados admisibles en el examen de admisibilidad practicado por la Corte Suprema, reflejado en los resultados estadísticos de los estudios existentes a la época, y menos aún de ser acogidos. Por esta razón, algunos autores de la época señalaban que la casación en el fondo se encontraba en franca decadencia¹².

El recurso de queja, por el contrario, se vislumbraba como una vía segura para que los litigantes accedieran a la Corte Suprema, mucho menos formalista en comparación que la casación en el fondo, lo que generó que este tribunal se viera sobrecargado de trabajo frente a la innumerable cantidad de esta clase de recursos que los litigantes presentaban, año a año, produciendo un notable atraso en el trabajo de la Corte¹³. Lo anterior le valió a la Corte Suprema el apodo de Corte de Queja” en lugar de “Corte de Casación”, entre los abogados de la plaza.

¹¹ Véase Historia de la ley, disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6894/ [fecha de consulta: 19 de julio de 2026].

¹² PIEDRABUENA (1996), p. 53.

¹³ Para graficar este fenómeno, el asesor del Ministerio de Justicia, Jorge Correa, expuso ante la Comisión de Constitución del Senado que un estudio estadístico de la Corte Suprema que abarcaba las causas ingresadas ante la Corte entre los años 1985-1989 arrojaba que, en 1985, de un total de 5 272 causas, 2 499 correspondieron a recursos de queja y 804 a recursos de casación, y que, en 1989, de un total de 4 708 causas, 2 325 fueron quejas y 573 casaciones. Véase Historia de la ley, disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6894/ [fecha de consulta: 19 de julio de 2026].

Dicho atraso en la labor jurisdiccional de la Corte desde luego no era el único problema que generaba la presentación masiva de recursos de queja en desmedro de la casación en el fondo. El hecho de que los litigantes prefirieran la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema traía como consecuencia que la Corte no se desempeñara en su papel más propio, de ser una Corte de Casación, mediante el cual le corresponde anular aquellas sentencias de tribunales inferiores que se hubieren dictado con infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, y que a través de sus fallos sucesivos dieran origen a una jurisprudencia que permitiere conocer la correcta interpretación de las leyes.

Considerando este escenario, la futura Ley n.º 19374 incorporaría como uno de sus objetivos centrales recuperar para la Corte Suprema lo que se estimaba que era su verdadero papel en el sistema jurídico chileno:

“aquel que le fuera asignado en la Ley de Organización de Los Tribunales de 1875 y en el Código de Procedimiento Civil y que consiste en ser un órgano creador de jurisprudencia estable y fundada, para así fortalecer los principios de igualdad y certeza jurídica; permitir el cuidado y actualización del derecho, y, en definitiva, asentar el poder los Tribunales en su rol más propio de fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas”¹⁴.

184

Para alcanzar dicho objetivo la ley no solo se planteaba una reforma sustantiva a la regulación de los recursos de queja y de casación en el fondo, privando al último del excesivo formalismo que lo caracterizaba mientras restringía la procedencia del primero, sino que, además, se introducirían modificaciones profundas a la composición y modo de funcionamiento de la Corte Suprema. En primer lugar, mediante un aumento del número de ministros que integrarían la Corte, pasando de diecisiete a veintiuno¹⁵. Pero aún más significativo, en segundo lugar, mediante la reorganización del funcionamiento ordinario de la Corte en salas especializadas. Cada una de estas conocería de distintas parcelas del ordenamiento jurídico chileno, la primera civil, la segunda penal, la tercera laboral y previsional, y la cuarta aquellas que no fueren las anteriores, en oposición a la situación existente en ese entonces donde las distintas salas de la Corte Suprema podían conocer de una generalidad de asuntos pertenecientes a distintas áreas del derecho.

Aquí, la especialización de las salas de la Corte Suprema cumplía dos papeles importantes.

En primer lugar, se esperaba una mayor celeridad en la resolución de los distintos asuntos de conocimiento de la Corte Suprema, bajo la asunción de que se-

¹⁴ Véase Historia de la ley, disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6894/ [fecha de consulta: 19 de julio de 2026].

¹⁵ Esta modificación propuesta por el Ejecutivo no prosperó durante la tramitación de la Ley n.º 19374 de 1995, pero sí fue introducida mediante la publicación de la posterior Ley n.º 19708 de 2001.

ría más fácil para los ministros integrantes de las salas especializadas trabajar solo en aquellos asuntos coincidentes con las áreas del derecho de sus especialidades o afinidades, con la esperanza de sacar a la Corte Suprema de la situación de atochamiento en el trabajo en la que se encontraba¹⁶.

En segundo lugar, al asignarse a las distintas salas el conocimiento de procedimientos y recursos vinculados a diferentes áreas del derecho, al modo de compartimientos estancos, se volvía más improbable que la jurisprudencia producida por las distintas salas entrare en conflicto o fuere contradictoria entre sí. Al respecto, y como destacaba la entonces ministra de Justicia Soledad Alvear, la disparidad de criterios sostenidos por las distintas salas —no especializadas— respecto de asuntos de idéntica naturaleza era un fenómeno común hacia la época. Esto generaba confusión e incerteza entre los miembros de la comunidad jurídica acerca de qué es lo que constituye el derecho vigente, y era un elemento del que se aprovechaban los litigantes que tenían influencia en la Corte para que sus causas fueran vistas en la sala que sostuviere el criterio que les resultaba favorable. Todo lo anterior, con el consiguiente desprestigio de la labor e imagen de la Corte Suprema¹⁷.

Ahora bien, el proyecto de ley que fue presentado por el gobierno al Congreso Nacional no solo permitía el funcionamiento ordinario de la Corte Suprema en estas cuatro salas especializadas, sino que, también, autorizaba un funcionamiento extraordinario cuando así lo requiriere el presidente de la Corte, mediante una modificación al *Código Orgánico de Tribunales*, en su art. 101¹⁸. Este último

185

¹⁶ En línea con lo anterior, desde el análisis económico del derecho, Raúl Núñez y Nicolás Carrasco señalan que la especialización “busca reducir el costo del error por medio de la adopción de decisiones menos intuitivas y más razonadas. Existen ciertos sesgos de rapidez asociativa, de facilidad cognitiva, de formación de conclusiones intuitivas y de errores metodológicos que son más factibles de cometer por personas menos entrenadas que otras. La especialización, en ese contexto, facilita que los jueces razonen de manera más sopesada y den menos espacios para la sorpresa y aplicación de esos sesgos en comparación con jueces que posean conocimientos generales”. NÚÑEZ y CARRASCO (2022), p. 77.

¹⁷ Véase Historia de la ley, disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6894/ [fecha de consulta: 19 de julio de 2026].

¹⁸ La modificación legal propuesta al art. 101 del *Código Orgánico de Tribunales* era la siguiente: “Artículo 101.- Cada una de las salas de la Corte Suprema, integradas por su fiscal o abogados integrantes, podrá ampliarse extraordinariamente a dos salas para el conocimiento de los asuntos que respectivamente les corresponda, cuando el Presidente de la Corte Suprema así lo determine. La distribución de los Ministros en cada una de estas dos salas se efectuará por sorteo entre los integrantes de la sala dividida.

Producida la división extraordinaria de las salas, el Tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes gozarán durante el tiempo en que sirvieron el cargo de igual remuneración que los propietarios.

En el caso que se generen diferencias de interpretación entre las salas divididas sobre similares normas jurídicas o que una de ellas quiera variar una doctrina establecida con anterioridad por el tribunal, a petición de cualquiera de sus Presidentes se constituirán los miembros de ambas en sesión plenaria, debiendo resolver en conjunto la cuestión”.

modo de funcionamiento consistía en que las distintas salas se “ampliaron” o, más bien, se “subdividieran” en dos “subsalas”, que sesionarían con tres ministros de Corte cada una, encontrándose detrás de esto la idea de que así la Corte trabajaría de manera más expedita en su esfuerzo por salir de su atraso.

Pero, como bien advirtieron los legisladores de la época podía suceder que las distintas salas subdivididas propias del funcionamiento extraordinario generaren diferencias de interpretación respecto de cuestiones jurídicas similares, como ocurría bajo la vigencia del régimen de funcionamiento de salas no especializadas de la Corte Suprema. Para sortear dicho problema, el proyecto de ley preveía que, a petición de cualquiera de los presidentes de las salas subdivididas, todos los ministros de las distintas salas subdivididas volvieran a constituirse en sesión plenaria de la misma sala para conocer y resolver el asunto en el que existiere esta disparidad de criterios interpretativos de la ley.

Luego, si bien esta propuesta concreta del Ejecutivo fue rechazada en la Comisión de Constitución del Senado, que opuso una resistencia tenaz a la idea de que la Corte Suprema funcionare dividida en salas especializadas —funcionamiento ordinario y extraordinario incluidos— y se aumentare el número de ministros a veintinueve¹⁹, a continuación dicha Comisión, recogiendo la legítima preocupación del Ejecutivo, por los efectos nocivos de la dispersión jurisprudencial originada en la propia Corte, propuso el texto actual del art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, como un reconocimiento a la necesidad de

“establecer un mecanismo encaminado a contribuir a lograr una mayor uniformidad en la jurisprudencia —que es uno de los propósitos del proyecto—, permitiendo que se pueda solicitar que resuelva el pleno, en caso de que el máximo tribunal, en distintos fallos, haya sostenido interpretaciones diferentes sobre la materia de derecho en que incide el recurso”²⁰.

¹⁹ El argumento que opuso la Comisión de Constitución del Senado, siguiendo las ideas expuestas en un informe evacuado por la Corte Suprema durante la tramitación de la ley, fue que la especialización de las salas de la Corte Suprema equivaldría a crear en los hechos tantas cortes como salas hubiere, lo que conspiraría en contra de su labor consistente en orientar la función judicial nacional a través de sus fallos, entendiendo que para desarrollar de manera adecuada tal tarea los jueces de la Corte debían ser “generalistas”, es decir, tener un entendimiento amplio, “global e integral” de las diversas áreas del derecho, que se interrelacionan entre sí en cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento. Por el contrario, para la Corte Suprema, no existía problema en que los tribunales de primera o, incluso, de segunda instancia estuviesen integrados por jueces “especialistas” en áreas distintivas del derecho, puesto que la misión de aquellos no consistía en unificar la jurisprudencia. Véase Historia de la ley, disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6894/ [fecha de consulta: 19 de julio de 2026].

²⁰ Véase Historia de la ley, disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6894/ [fecha de consulta: 19 de julio de 2026].

Fue esta propuesta de la Comisión de Constitución del Senado, el nuevo art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, la que prosperó y que se mantuvo incólume a lo largo de la tramitación del proyecto de ley, incluso cuando la modificación al funcionamiento ordinario de la Corte Suprema en salas especializadas fue reincorporada con posterioridad por la comisión mixta luego de un arduo debate.

Con todo, no se puede dejar de notar que existen diferencias sustanciales entre una y otra propuesta respecto del modo de combatir el riesgo de producción de jurisprudencia contradictoria emanada de la Corte Suprema.

De manera evidente, la propuesta del Ejecutivo y de la Comisión de Constitución del Senado obedecen al mismo propósito, pero la idea del Ejecutivo se encontraba inserta en una modificación al modo de funcionamiento de la Corte Suprema regulado en el *Código Orgánico de Tribunales* que era independiente del procedimiento o recurso particular que le tocara conocer, pudiendo recibir aplicación en materias de la más diversa naturaleza, mientras que el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* regula la posibilidad de que un recurso de casación en el fondo sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Suprema, incidiendo fundamentalmente en materias civiles y comerciales.

Más sustantiva parece ser la diferencia entre una y otra propuesta, en cuanto la solución del Ejecutivo le entregaba la facultad de convocar al Pleno de las salas a cualquiera de sus presidentes, mientras que la operatividad del art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* depende de una solicitud de parte –cual es una de las razones que explican su baja utilización como se analizará más adelante–.

187

III. UN BALANCE DEL ART. 780 DEL *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL* DESPUÉS DE TREINTA AÑOS DE PUBLICADA LA LEY N.º 19374

Transcurridas tres décadas después de publicada la Ley n.º 19374, no cabe sino preguntarse cuál ha sido el real alcance o impacto que ha tenido el mecanismo de unificación de jurisprudencia entregado al Pleno de la Corte Suprema previsto en el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*.

A este respecto, un año después de que fuere publicada esta nueva ley, Guillermo Piedrabuena sentenciaba:

“estimamos que el nuevo art. 780 no tendrá la eficacia que se pretende y que no impedirá la falta de uniformidad de la jurisprudencia [...]”²¹.

Y lo cierto es que la predicción de Guillermo Piedrabuena parece haberse cumplido en buena medida, considerando que este mecanismo procesal ha sido

²¹ PIEDRABUENA (1996), p. 171.

escasamente aplicado a lo largo de los años²², conociéndose tan solo dos casos relevantes de sentencias dictadas por el Pleno en todo este periodo. Asimismo, las doctrinas legales sentadas por el Pleno en sus sentencias luego fueron desconocidas por las propias salas de la Corte Suprema, sin mayor análisis o cuestionamientos al respecto.

Todo lo anterior apunta a la inequívoca conclusión de que los propósitos del legislador de la Ley n.º 19374 de lograr la unificación de jurisprudencia mediante el actuar decisivo del Pleno en buena medida no se cumplieron, manteniéndose al día de hoy una situación de dispersión jurisprudencial originada por la propia Corte Suprema, lo que trae aparejado una incertidumbre significativa y difícil de justificar respecto de la interpretación y aplicación de importantes instituciones del derecho privado chileno.

1. Escasa aplicación

El art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* ha sido escasamente aplicado desde la publicación de la Ley n.º 19374 en febrero de 1995.

Más allá de un caso particular que se podría calificar como anecdótico²³, han existido tan solo dos casos relevantes en treinta años en que el Pleno ha conocido de recursos de casación en el fondo en que existían diversas interpretaciones sobre la materia de derecho, objeto de los recursos, sostenidas por la Corte Suprema en fallos diversos. Estos dos casos se refieren a la misma institución civil, pero desde ángulos distintos: la prescripción extintiva de acciones civiles.

El primero de estos casos fue G.G. con Fisco de Chile²⁴, en que se discutió la imprescriptibilidad de acciones civiles de indemnización de perjuicios dirigidas en contra del fisco, por responsabilidad civil extracontractual derivada de la comisión de delitos penales de lesa humanidad por agentes del Estado. En suma, el Pleno de la Corte Suprema en este caso, acogiendo el recurso de casación en el fondo deducido por el fisco, revocó una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que condenaba al fisco al pago de una suma de dinero a título de in-

²² Constatado también por BECERRA (2017), p. 234.

²³ En C.P.D.E. con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (2018), la dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental solicitó que un recurso de casación en el fondo deducido por dicha institución en contra de una sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental fuere conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Suprema, estimando que la Corte había dictado sentencias basadas en distintas interpretaciones de los arts. 17 n.º 8 de la Ley n.º 20600 de 2012 y el art. 53 de la Ley n.º 19880 de 2003, preceptos legales que se estimó que fueron infringidos mediante la dictación de la sentencia de dicho Tribunal Ambiental.

El Pleno, sin embargo, rechazó el recurso sin pronunciarse respecto del fondo de este porque estimó que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental no era de aquellas que pueden ser recurridas de casación en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 767 del *Código de Procedimiento Civil*.

²⁴ Colegio Médico-E.G.G. (2013).

demnización de perjuicios por los hechos referidos, señalando, en definitiva, que las acciones civiles derivadas de tales ilícitos se habían extinguido por la aplicación de las reglas generales sobre prescripción extintiva previstas en el *Código Civil*.

El segundo de estos casos fue Santibáñez con Emp. Transportes de Pasajero Metro, el que dio ocasión a que el Pleno se pronunciara respecto de la correcta interpretación del momento en que tiene lugar la interrupción civil de la prescripción extintiva de acciones civiles.

Ahora bien, dos razones pueden explicar la evidente escasez de sentencias dictadas por el Pleno de la Corte Suprema.

Por una parte, Guillermo Piedrabuena advirtió de manera temprana que el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* sería subutilizado o, siguiendo sus términos, “perdió utilidad”²⁵, atendido que la especialización de las salas de la Corte Suprema —un mecanismo que también tiene por propósito declarado contribuir a la unificación de la jurisprudencia por nuestro máximo tribunal—, haría más improbable que se generasen líneas jurisprudenciales contradictorias en las mismas salas.

Conviene recordar a este respecto que durante la tramitación de la Ley n.º 19374 la especialización de las salas de la Corte Suprema fue una idea muy resistida por la Comisión de Constitución del Senado de la época, la que apoyaba la idea —también compartida por la Corte Suprema de ese entonces— de que los ministros de la Corte fueren jueces “generalistas” capaces de integrar y aplicar conocimientos provenientes de distintas ramas del derecho para resolver casos particulares. Rechazando la especialización, pero reconociendo, asimismo, que la generación de jurisprudencia contradictoria por las salas no especializadas de la Corte era un problema del que había que hacerse cargo, es que dicha comisión propuso el texto del art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*.

Y, sin embargo, hacia el final de la tramitación de la Ley n.º 19374 la comisión mixta luego volvió a reincorporar la especialización de las salas de la Corte Suprema —sin hacer reparos en que, de este modo, el nuevo art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* propuesto perdería oportunidad—, mediante la introducción de modificaciones a los arts. 95 y 99 del *Código Orgánico de Tribunales*. De especial interés es esta última disposición, la que señala:

“corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine”.

²⁵ PIEDRABUENA (1996), p. 171.

Desde entonces, la propia Corte Suprema regula la distribución de las materias de las que conocen cada una de sus salas por medio de autos acordados, encontrándose vigente al día de hoy aquel que consta del acta n.º 107-2017 de 28 de julio de 2017²⁶, modificado por el acuerdo adoptado el 9 de junio de 2020. Considerando que el modo de funcionamiento imperante de la Corte Suprema hoy es el extraordinario²⁷, ello significa que cada una de las cuatro salas de la Corte ve asuntos pertenecientes a distintas áreas del derecho, cuidando que no se superpongan entre sí, al modo de compartimientos estancos, siendo la primera sala aquella que ve asuntos de derecho civil y comercial, la segunda de asuntos de derecho penal, propiedad industrial y derecho tributario, la tercera de asuntos de derecho constitucional y contencioso administrativo, y la cuarta de asuntos de derecho laboral y previsional.

En definitiva, y siguiendo a Guillermo Piedrabuena, mediante la reincorporación de la especialización de las salas de la Corte Suprema se evitaría en una buena medida —más no completamente²⁸— la generación de líneas jurisprudenciales contradictorias entre las distintas salas, dejando un menor campo de aplicación para el mecanismo de unificación de jurisprudencia del art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, en comparación con aquel que habría tenido de manera hipotética en caso de prosperar la idea de la Comisión de Constitución del Senado de perseverar en tener salas de la Corte Suprema no especializadas o “generalistas”.

Pero, entonces, si cada una de las salas especializadas de la Corte Suprema ve distintas áreas del ordenamiento jurídico chileno de manera separada de las otras salas, al modo de que cada sala es “señora de su propio feudo”, ¿cómo es que las distintas salas llegaron a sostener doctrinas incompatibles entre sí referidas a la misma institución jurídica base como lo es la prescripción extintiva?

²⁶ Acta n.º 107-2017, 28 de julio de 2017.

²⁷ *Código Orgánico de Tribunales*, art. 95: “Art. 95. La Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno.

Para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 98, la Corte funcionará ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento”.

²⁸ No es poco común que sean las propias salas de la Corte Suprema las que dicten sentencias sosteniendo criterios jurídicos incompatibles entre sí en un tiempo dado. Como botón de muestra, tómese en consideración el estado en que se encuentra la jurisprudencia emanada de la primera sala de la Corte Suprema en materia de procedencia de la acción reivindicatoria de bienes raíces y su relación con la teoría de la posesión inscrita, según si se acepta o no la doctrina jurídica de la “posesión material”. Aceptando que procede una acción reivindicatoria intentada por el dueño de un inmueble que tiene a su haber un título inscrito respecto de su propiedad, en contra de un demandado que ocupa su inmueble sin tener título inscrito alguno, véase Arteaga y Cía. Limitada con M.M. (2024). En contra de esta última posición, véase C.B.M. con C.U.C. (2025). Ambas sentencias fueron dictadas por la primera sala de la Corte Suprema.

En parte, la respuesta consiste en que, en la línea de lo establecido en el art. 2497 del *Código Civil*²⁹, la prescripción extintiva es una institución de derecho común³⁰ o, incluso, un principio general del derecho³¹ que tiene aplicación en distintas áreas del derecho y que, en consecuencia, presenta interés para la labor de las distintas salas. Luego, y por influencia directa de cómo la propia Corte Suprema distribuye las materias de las que conocerá cada una de sus salas mediante autos acordados, se explica que las distintas salas pueden conocer del mismo problema jurídico y resolver de distinto modo.

Y así resulta que, en el mismo conjunto de casos en que se presenta el problema de la determinación del momento en que se configura la interrupción civil de la prescripción extintiva de acciones, conoció la primera sala de los casos particulares referidos a responsabilidad civil extracontractual entre particulares³², o responsabilidad civil contractual³³; mientras que, por su parte, la tercera sala también conoció de casos de responsabilidad civil extracontractual que involucraban este problema, pero con la particularidad de que las acciones en cuestión se encuentran dirigidas en contra de instituciones públicas o del fisco por falta de servicio³⁴, o en casos de reclamación de montos de indemnización provisional por expropiación³⁵. Paralelamente, la cuarta sala³⁶ también conoció de este proble-

²⁹ *Código Civil*, art. 2497: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

³⁰ Véase V.C.L.A. con M.F.C. (2016). En su considerando quinto, la cuarta sala de la Corte Suprema señala expresamente: “No existiendo reglas especiales acerca de la interrupción *debemos recurrir al derecho común* y retomar el conflicto preciso que se ha sometido a revisión ante esta Corte” (énfasis agregado).

³¹ Véase Colegio Médico-E.G.G. (2013). En su considerando octavo, el Pleno de la Corte Suprema señala: “Que la *prescripción constituye un principio general del derecho* destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal *adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos*, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia” (énfasis agregados).

³² Véase M.D.J., M.C.G., M.C.E., M.C.D. con D.V.R. (2017); G. con Q. y otro (2022).

³³ Yanquiray Ayun Egis, Inmobiliaria, Asesoría Empresarial y Comercial Limitada con SERVIU Araucanía (2019); P. con M. (2022); Servicio de Salud Concepción con G.F.J.A. y otra (2022).

³⁴ Qte. Ministerio del Interior con C.S.J.y otros (2014); M.P.D. con Hospital Claudio Vicuña San Antonio (2021).

³⁵ Véase Bosques Arauco S.A. con Fisco de Chile (2022).

³⁶ Estas materias, tales como procedimientos sumarios regulados en el *Código de Procedimiento Civil*, acciones contempladas en el Decreto Ley n.º 2.695 y leyes de arrendamiento de predios urbanos y rústicos fueron asignadas a la primera sala de la Corte Suprema en virtud del acuerdo de fecha 19 de junio de 2020 que “Modifica Acta 107-2017”. Más allá de aducirse razones de equiparamiento de cargas de trabajo, es evidente que tales materias debían ser asignadas a la primera sala y no a la cuarta, porque se tratan de problemas de derecho civil y comercial.

ma en casos referidos al ejercicio de acciones de dominio especiales del Decreto Ley n.º 2695³⁷, o acciones posesorias reguladas en el *Código Civil* como la querrela de restablecimiento y de restitución³⁸, pero también de responsabilidad civil contractual en caso de tener aplicación las reglas del juicio sumario o especiales³⁹.

Pese a la especialización de las salas de la Corte Suprema, entonces, existirá siempre un riesgo de generación de jurisprudencia contradictoria entre las distintas salas en aquellas áreas del derecho en que potencialmente tengan aplicación instituciones jurídicas de derecho común.

Por otra parte, referido de manera específica al conjunto de casos de responsabilidad civil extracontractual del fisco como consecuencia de la comisión de delitos de lesa humanidad por sus agentes, tales casos eran conocidos y resueltos de manera disímil por la segunda y la tercera sala de la Corte Suprema, según si los actores habían deducido acciones civiles en el proceso penal —en cuyo caso conocería la segunda sala— o si, por el contrario, se habían ejercido tales acciones de manera autónoma en procedimientos de carácter civil —donde conocería la tercera sala—⁴⁰.

Pero también existiría una segunda razón que explica la subutilización del mecanismo de unificación de jurisprudencia mediante el resorte al Pleno de la Corte Suprema, consistente en que el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* hace depender tal posibilidad con exclusividad en la existencia de una solicitud de parte⁴¹. En efecto, sin solicitud de una de las partes del recurso en tal sentido, no es posible que el Pleno de la Corte Suprema conozca de un recurso de casación en el fondo, aunque fuere a todas luces evidente la existencia de diversas sentencias emanadas de la Corte Suprema, que sostuvieren criterios jurídicos incompatibles entre sí.

Lo anterior guarda plena congruencia con una de las características centrales del sistema recursivo chileno: los recursos procesales —incluida la casación en el fondo— consisten en solicitudes de partes agraviadas⁴², existiendo, en esta materia, una innegable predominancia del principio dispositivo por sobre las posibilidades de los tribunales de actuar de oficio⁴³. En este sentido, si las partes por cualquiera razón no estuvieren interesadas o no encontraren conveniente para la satisfacción de sus intereses el ejercicio de esta facultad, el Pleno no conocerá del recurso de casación en el fondo en cuestión, no contemplándose la posibilidad de tal intervención del Pleno de oficio.

³⁷ Véase V.C.L.A. con M.F.C. (2016).

³⁸ Constructora Intecpa Ltda. con P.P.S. (2017).

³⁹ Véase Montoya con Inmobiliaria (2022).

⁴⁰ CARBONELL (2022), p. 14.

⁴¹ ECHEVERRÍA y VERGARA (2023).

⁴² DELGADO (2016), p. 126.

⁴³ NÚÑEZ y PÉREZ-RAGONE (2015), pp. 34-35. También MOSQUERA y MATURANA (2010), p. 29.

Asimismo, que el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* entregue exclusivamente una facultad a las partes de provocar la intervención del Pleno es coherente con la idea de que la casación en el fondo chilena se encuentra más inclinada hacia la tutela del *ius litigatoris*, el hacer justicia en el caso concreto en beneficio de las partes, que la tutela del *ius constitutionis*, es decir, el interés en la generación de pautas uniformadas de interpretación y aplicación de reglas mediante el conocimiento y fallo del recurso en cuestión por parte del Pleno de la Corte Suprema⁴⁴.

*2. El desconocimiento de las doctrinas sostenidas
en las sentencias del Pleno como reafirmación de la no vinculatoriedad
de las sentencias dictadas en virtud
del art. 780 del Código de Procedimiento Civil*

Apuntada ya la escasa aplicación que ha tenido en el tiempo el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* y las razones que lo explicarían, resta por determinar qué eficacia han tenido los fallos dictados por el Pleno de la Corte Suprema conociendo de recursos de casación en el fondo en casos de dispersión jurisprudencial. O, reformulado a modo de pregunta, ¿ha podido el Pleno de la Corte Suprema unificar la jurisprudencia respecto de los problemas que involucra la prescripción extintiva de acciones civiles?

Al respecto, y como es bien sabido, en las dos oportunidades en que el Pleno de la Corte Suprema ha tenido la ocasión de dictar fallos relevantes, señalando cuál es el modo de interpretar y aplicar correctamente la regulación referida a la prescripción extintiva, situándose en su papel institucional de ser el último intérprete de las leyes civiles, al poco tiempo después de dictados dichos fallos las salas individuales de la Corte Suprema han desconocido o hecho caso omiso de las doctrinas jurídicas sentadas por el Pleno, en casos donde se presentaban los mismos problemas jurídicos que fueron resueltos con anterioridad por este.

Así, en el año 2013, pese a que en G.G. con Fisco de Chile el Pleno de la Corte Suprema señaló que sí pueden extinguirse por prescripción las acciones civiles de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual dirigidas en contra del fisco derivadas de la comisión de delitos de lesa humanidad en que intervinieron agentes del Estado, sin llegar a cumplirse seis meses después de dictada dicha sentencia, la segunda sala dictó una sentencia en el caso por secuestro calificado de C.A.V. en el sentido exactamente opuesto al sostenido por el Pleno, teniendo por correcta la doctrina de la imprescriptibilidad de las acciones civiles en dichos casos⁴⁵.

193

⁴⁴ PÉREZ-RAGONE (2016), pp. 31-32. También MARÍN (2017), p. 172; ROMERO (2004), pp. 74-75; ECHEVERRÍA y VERGARA (2023).

⁴⁵ A.I.M.P. (Qte. M.C.S.S.M. y otra. Ddo. Civil: Fisco de Chile) (2013).

De modo similar, doce años después, en Pachón Transportes y Servicios Limitada con Minera Pacific West Resources Limitada la cuarta sala resolvería un caso en que se discutía acerca de la interrupción civil de la prescripción extintiva conforme a la tesis de la acción, pese a que anteriormente el Pleno de la Corte Suprema había señalado, en S. con Emp. Transportes de Pasajero Metro, que la correcta interpretación de las reglas que gobiernan la misma institución coincidía con la tesis de la notificación.

De lo ya anotado, más allá de la constatación evidente de que las salas de la Corte Suprema dictaron fallos en el sentido contrario a aquellos que el Pleno sostuvo como la correcta interpretación de las leyes aplicables en los casos ya reseñados, no deja de llamar la atención el hecho de que los fallos de la segunda y la cuarta sala no se detienen en advertir la existencia de los fallos que antes había dictado el Pleno. Es más, ni siquiera el voto disidente de la cuarta sala en Pachón Transportes y Servicios Limitada con Minera Pacific West Resources Limitada se refirió a la existencia del fallo dictado por el Pleno diez meses antes, en condiciones que dicho fallo sostenía exactamente la misma postura doctrinaria que la disidencia.

Lo anterior no puede dejarse pasar como algo superficial. Como lo demuestra la historia de la tramitación legislativa de la Ley n.º 19374, la finalidad de obtener una sentencia del Pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, consiste en que esta se concibe como un mecanismo diseñado para alcanzar la unificación de la jurisprudencia, frente a la dispersión jurisprudencial originada en las salas de la misma Corte. En este sentido, disentir de las doctrinas jurídicas sostenidas en las sentencias del Pleno, el cual tiene una posición institucional reconocible que le fue otorgada por ley, en ausencia de una argumentación que justifique el porqué es admisible dicho disenso, o sin siquiera referirse a su existencia, equivale a desconocer directamente el entramado institucional dispuesto en virtud de la Ley n.º 19374.

De todos modos, y volviendo a la discusión principal, las sentencias del Pleno estuvieron lejos de dar por terminadas las discusiones que rodean la prescripción extintiva de acciones civiles.

En efecto, la segunda y tercera salas de la Corte Suprema continuaron sosteniendo posiciones contradictorias respecto de la extinción por prescripción de las acciones civiles en casos de delitos de lesa humanidad con posterioridad a G.G. con Fisco de Chile. A este respecto, notable es que la tercera sala en T.M. con Fisco de Chile, en un fallo redactado por Guillermo Piedrabuena que, al igual que el fallo del Pleno existente sobre la materia, se pronuncia a favor de la tesis de la imprescriptibilidad, sostuvo que decidiendo de ese modo

“se cumple con la sentencia del Tribunal Pleno de esta Corte dictada el veintiuno de enero del presente año en los autos Rol N° 10.665-2011, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 780 del Código de Proce-

dimiento Civil vino en unificar las distintas interpretaciones relativas a la materia de derecho objeto del capítulo mencionado⁴⁶.

Las Cortes de Apelaciones, por su parte, continuaron pronunciándose a favor y en contra de la prescriptibilidad de las acciones en este tipo de casos, algunas de las veces aludiendo al fallo del Pleno en G.G. con Fisco de Chile en apoyo de sus argumentaciones⁴⁷, sin mayor detención en la determinación del valor institucional de este. Elaborando un poco más sobre la posición institucional del Pleno de la Corte Suprema, en virtud del art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Héctor Mery expuso en sus votos disidentes en este tipo de casos que:

“si bien es corriente sostener que según el artículo 3° del Código Civil sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, y las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, cabe dejar sentado que la reforma introducida por la Ley 19.374 de 1995 al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil es de tal magnitud y relevancia, por la pretensión registrada en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de que una sentencia del Pleno fije con alcance general el significado de preceptos jurídicos determinados, que no queda sino estimar que una sentencia de casación, y en especial aquellas pronunciadas por el Tribunal Pleno, tiene valor en sí misma, es fuente de derecho y obligan a todos los operadores jurídicos⁴⁸.”

195

Es de esperar que el debate jurisprudencial sobre el momento en que se configura la interrupción civil de la prescripción extintiva siga la misma suerte.

Dos conclusiones son posibles de extraer de lo dicho hasta ahora.

En primer lugar, evaluadas con cargo al propósito que tuvo a la vista el legislador de la Ley n.º 19374 de unificar la jurisprudencia contradictoria que emanara de las salas de la Corte Suprema, es difícil sostener que las sentencias dictadas por el Pleno de la Corte Suprema en virtud del art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* hayan cumplido con su objetivo. Muestra evidente de lo anterior es la circunstancia de que, como anota Flavia Carbonell, para solucionar definitivamente la dictación de sentencias contradictorias entre la segunda y la tercera sala tras la

⁴⁶ T.M.R.E., D.T.N.Y., D.T.G.I. con Fisco de Chile (2014).

⁴⁷ Qte. G.O.F.- Es Parte Programa de Continuación Ley n.º 19123 del Ministerio del Interior con C.S.J.-K.M.M.-M.B.M. y otros causa estudio Sra. T.M., tomo XI (2014); Qte. R.C.P.-Es Parte el Programa Continuación de la Ley n.º 19123 del Ministerio del Interior con general y senador vitalicio A.P.U.-O.T.J.-M.M.L. y otros (2016).

⁴⁸ M.U.J.A.-M.U.E.-M.U.M. con Fisco de Chile (2014); Qte. Ministerio del Interior con C.S.J. y otros (2014).

dictación del fallo del Pleno en G.G. con Fisco de Chile⁴⁹, la Corte Suprema tuvo que acordar en el año 2015 una modificación a un auto acordado con la finalidad de asignar de manera exclusiva el conocimiento de los recursos en materias penales, tributarias y civiles relacionadas con causas vigentes del sistema procesal penal antiguo a la segunda sala.

En segundo lugar, que las salas de la Corte Suprema hayan podido desconocer las doctrinas sostenidas en los fallos del Pleno, sin necesidad alguna de desarrollar argumentos para justificar tal disenso⁵⁰, ni consecuencias de ningún tipo para los ministros integrantes de tales salas⁵¹, no hace sino reafirmar la no vinculatoriedad para las salas de la Corte Suprema y, presumiblemente también, para los tribunales que se ubican por debajo de su jerarquía, de las sentencias dictadas por el Pleno de la Corte Suprema en virtud del art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*. Guillermo Piedrabuena ya había adelantado lo anterior en 1996 cuando escribió:

“el fallo del Pleno es sólo orientador y no garantiza que en el futuro la misma Corte u otros tribunales disientan del criterio jurídico de la sentencia del pleno, porque en Chile continúa vigente el principio de que los fallos judiciales sólo tienen fuerza relativa en las causas judiciales en que se pronunciaren”⁵².

⁴⁹ CARBONELL (2022), p. 18.

⁵⁰ Según Daniela Accatino, este es un rasgo que caracteriza la cultura jurídica interna chilena en relación con el valor que se le asigna a la jurisprudencia, la que se estima que no es una fuente formal de derecho de acuerdo con los postulados del discurso predominante. Escribe Daniela Accatino: “los tribunales chilenos no están sujetos a la carga de justificar por qué se apartan del criterio de decisión que haya sido adoptado, en casos similares, por una línea jurisprudencial anterior (ni propia ni de tribunales superiores) (si el juez J resuelve C3 aplicando un criterio de decisión D2, diferente a D1, no necesita aducir en la parte considerativa de su sentencia razones para justificar por qué se ha apartado del criterio de decisión aplicado por S1 y S2)”. ACCATINO (2002), pp. 570-571.

⁵¹ Advirtiendo el problema político que suscitaría la decisión del Pleno de la Corte Suprema en G.G. con Fisco de Chile” y la proyección de dicha decisión hacia casos futuros en clave de precedente judicial, Alejandro Romero señala que las salas que quisieren disenter de la decisión del Pleno se expondrían a eventuales costos políticos –que en la realidad no fueron tales–. En palabras de Alejandro Romero: “si lo hacen, deberán asumir el costo político de aparecer cuestionando la decisión de la mayoría, sabiendo que cambiarán el criterio para el caso concreto que están conociendo. Tal actuación motivará, necesariamente, una nueva intervención del Pleno de la Corte Suprema, cuando el Fisco invoque la existencia de interpretaciones contradictorias. Esta hipótesis sólo logrará debilitar el sentido de la colegialidad de la Corte Suprema, con lo que ello significa políticamente”. Véase ROMERO (2013), pp. 190-191.

Por otro lado, María Arriagada agrega que la nota distintiva de la no vinculatoriedad de los precedentes jurisprudenciales consiste en la ausencia de una consecuencia jurídica frente a su no seguimiento. ARRIAGADA (2021), p. 391.

Santiago Legarre y Julio Rivera señalan que en los sistemas que siguen la doctrina formal del *stare decisis*, la consecuencia jurídica para un tribunal que se aparta del precedente vertical u horizontal asume la forma de una verdadera sanción, consistente en que el tribunal superior jerárquico dejará sin efecto la sentencia que no aplicó el precedente. LEGARRE y RIVERA (2006), p. 113.

⁵² PIEDRABUENA (1996), p. 175.

3. Los costos de la dispersión jurisprudencial

La situación en torno a la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, al menos en materias de derecho privado, se deja describir del siguiente modo: existen determinadas áreas del derecho privado chileno en que, considerando la asignación de materias dispuesta por la propia Corte Suprema en virtud de lo previsto en el *Código Orgánico de Tribunales* y autos acordados pertinentes tras la dictación de la Ley n.º 19374, coexisten distintas interpretaciones incompatibles entre sí, que son sostenidas por las diversas salas de la Corte Suprema —que en los hechos se comportan como si cada una fuere un tribunal distinto⁵³—, respecto del derecho aplicable a situaciones similares desde el punto de vista de la configuración de los hechos que resultan relevantes para decidir aquellos casos. A ello se debe añadir que, incluso, las salas dictan sentencias cuyos postulados jurídicos resultan contradictorios con otros sostenidos en fallos dictados por esas mismas salas.

Este problema, el de la dispersión jurisprudencial, no es desconocido para nuestra tradición jurídica.

En efecto, la creación y proliferación de las Cortes de Apelaciones en el país hacia la segunda mitad del siglo XIX, con el consiguiente riesgo de dispersión jurisprudencial que ello suponía, fue una de las razones que se esgrimieron a favor de la creación de un recurso que, yendo más allá de la anulación de sentencias que presentaren algún vicio procesal o formal, procediere en contra de sentencias que infringieren una disposición legal o vulneraren su espíritu, y que fuere conocido por el máximo tribunal⁵⁴.

Por ello es que la introducción del recurso de casación en el fondo en el ordenamiento jurídico, cuyo conocimiento y fallo sería asignado al tribunal que se ubica en la cúspide de la jerarquía del Poder Judicial, tenía por objetivo satisfacer la necesidad “de dar uniforme aplicación a las leyes”⁵⁵.

Por otro lado, la dispersión jurisprudencial originada en la propia Corte Suprema tampoco es un fenómeno de reciente data. Alejandro Romero anota al respecto que este problema se origina en los cambios legislativos que tuvieron lugar

197

⁵³ Esto es paradójico porque da pie para pensar que las advertencias y aprehensiones de los senadores Otero y Diez respecto de la especialización de las salas de la Corte Suprema se cumplieron, en el sentido de que introducir la especialización tendría como consecuencia la creación de tantas Corte Supremas como salas especializadas hubiere. Sergio Diez en este sentido señalaba: [...] hemos sido enemigos de la especialización. Ella nos dejaría varias Cortes Supremas: una laboral, una de menores, una del crimen, una civil. Y lo que queremos es una interpretación armónica y general del Derecho. Esas son mis razones para no estar de acuerdo con la especialización”. Véase Historia de la ley, disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historiade-la-ley/6894/ [fecha de consulta: 19 de julio de 2026].

⁵⁴ MARÍN (2017), pp. 168-169. También ROMERO (2004), p. 67; ECHEVERRÍA y VERGARA (2023).

⁵⁵ Mensaje del Código de Procedimiento Civil de 1 de febrero de 1893; ECHEVERRÍA y VERGARA (2023).

en el siglo XX, que permitieron que el recurso de casación en el fondo pasare de ser conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Suprema, a ser decidido por las salas de la Corte, ya sea bajo el funcionamiento ordinario o extraordinario⁵⁶.

Como explica este autor, bajo su asignación al Pleno conforme a la regulación de la Ley n.º 1552 de 28 de agosto de 1902 que promulgó el *Código de Procedimiento Civil*, la casación en el fondo adquiere la virtud de ser capaz de instaurar un régimen de precedentes verticales, donde las doctrinas jurídicas sostenidas en las sentencias dictadas por la Corte Suprema, ubicada en la cúspide del Poder Judicial y cuyos ministros gozaban de mayor preparación en comparación con otros jueces de la república, fuesen seguidas por los tribunales de justicia que se encontraran por debajo de su jerarquía, no como precedentes formalmente vinculantes al modo de la doctrina del *stare decisis*, sino como precedentes dotados de un valor moral o persuasivo⁵⁷.

Este régimen de precedentes verticales perdió fuerza en el tiempo luego de que el legislador, como una forma de combatir el atraso en el trabajo de la Corte Suprema, permitiere que la Corte se organizare de manera extraordinaria en salas divididas, régimen que se consolidó con la Ley n.º 5980 de 7 de enero de 1937, llevando a la supresión del conocimiento del recurso de casación en el fondo por el Pleno para entregárselo a las salas. Ello, pese a que en la discusión de dicha ley se advirtió por los legisladores de la época acerca del riesgo de generar una situación de dispersión jurisprudencial a nivel de las salas de la Corte Suprema⁵⁸.

Vale la pena recordar, asimismo, que la disparidad de criterios judiciales sostenidos por las distintas salas de la Corte Suprema fue identificado como un problema a ser solucionado durante la discusión de la Ley n.º 19374, incorporándose a través de dicha ley los mecanismos consistentes en la especialización de las salas y la entrega del conocimiento y resolución de los recursos de casación en el fondo al Pleno de la Corte Suprema, en virtud del nuevo art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*.

Dicho lo anterior, que las sentencias del Pleno de la Corte Suprema no hayan demostrado ser efectivas para unificar la jurisprudencia existente respecto de importantes materias del derecho privado chileno debiere ser un motivo de justa preocupación, puesto que la dispersión jurisprudencial originada por las salas de la Corte Suprema—irónicamente, el tribunal llamado a evitar este fenómeno—da lugar a las siguientes dificultades.

Primero, desde un punto de vista dogmático, que la Corte Suprema resuelva casos semejantes sobre la base de interpretaciones de la ley que se contradicen unas a otras, resulta difícilmente conciliable con el propósito atribuido al recurso de casación en el fondo consistente en asegurar el principio constitucional de igualdad ante la ley, mediante el cual casos iguales reciban igual tratamiento⁵⁹. Flavia Car-

⁵⁶ ROMERO (2004), p. 79 y ss.

⁵⁷ *Op. cit.*, p. 79.

⁵⁸ *Op. cit.*, pp. 81-82. También MOSQUERA y MATURANA (2010), p. 331.

⁵⁹ PÉREZ-RAGONE (2016), p. 38. También ROMERO (2004), p. 39; ECHEVERRÍA y VERGARA (2023).

bonell va un paso más allá y señala que una situación como la descrita constituye “una falla de la racionalidad y una manifiesta arbitrariedad respecto de los administrados de justicia”⁶⁰.

Segundo, la dispersión jurisprudencial es fuente de confusión tanto en la ciudadanía como en los operadores jurídicos⁶¹.

Por un lado, al ciudadano lego le resultará al menos extraño que casos semejantes, que debieren ser resueltos sobre la base de la aplicación de una misma serie de preceptos legales, obtengan, sin embargo, resultados opuestos en circunstancias que las sentencias que entregan dichos resultados emanan de un mismo y único tribunal de justicia —la Corte Suprema funciona dividida en salas, pero orgánicamente es una sola—⁶². Son elocuentes a este respecto las palabras del entonces senador Hormazábal durante la tramitación de la Ley n.º 19374, cuando al referirse a la dispersión jurisprudencial que tenía su origen en las salas de la Corte Suprema señalaba:

“para quienes no son abogados resulta incomprensible que en una Sala de la Corte pueda definirse una cuestión litigiosa en el sentido A, y la misma, en el sentido B”⁶³.

El operador del derecho, por otro lado, frente a la consulta del ciudadano lego respecto de cuál es la interpretación avalada por los tribunales de justicia en esta clase de asuntos no podrá sino contestar, con un mínimo de incomodidad, que no es posible saberlo a ciencia cierta.

Vinculado con lo anterior, Alejandro Romero, Maite Aguirrezábal y Jorge Baraona señalan que la dispersión jurisprudencial da origen a situaciones de discriminación judicial, donde la objetividad que caracterizaría al derecho sería desplazada por un cúmulo variopinto de distintas circunstancias y subjetividades, siendo estos últimos los factores que guiarían la resolución de conflictos en el sistema. En palabras de estos autores:

“en relación a este último punto, la obtención de una respuesta judicial depende de una serie de variables subjetivas. Por ejemplo, si la causa es vista en una sala X en una Corte de Apelaciones puede recibir una respuesta diversa de si ella es conocida en una sala Z; si en esa sala participa como abogado integrante el señor T no es igual que participe en la decisión el señor R, etc., etc.”⁶⁴.

⁶⁰ CARBONELL (2022), p. 23.

⁶¹ ECHEVERRÍA y VERGARA (2023).

⁶² *Ibid.*

⁶³ Véase Historia de la ley, disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6894/ [fecha de consulta: 19 de julio de 2026].

⁶⁴ ROMERO, AGUIRREZÁBAL y BARAONA (2008), p. 247.

Por supuesto, este desplazamiento hacia factores subjetivos como los criterios decisorios en la resolución de conflictos sería una circunstancia de la cual buscarían tomar ventaja los litigantes más avezados de la plaza, fomentándose así prácticas asociadas a la litigación “a la carta”, tales como la utilización de suspensiones de la vista de la causa y la recusación sin expresión de causa frente a los tribunales superiores de justicia con fines puramente estratégicos⁶⁵.

Tercero, desde el punto de vista del análisis económico del derecho procesal, la incertidumbre que trae consigo la dispersión jurisprudencial aumenta para los usuarios del sistema el costo de adquirir el conocimiento acerca de qué constituye el derecho vigente, lo que dista de ser una situación eficiente⁶⁶.

Por todas estas razones, la escasa efectividad que las sentencias del Pleno de la Corte Suprema han demostrado tener para unificar la jurisprudencia en materias de derecho privado debiere ser un legítimo motivo de preocupación. Se arriesga, al decir de Pablo Bravo-Hurtado, que los operadores del sistema dejen de tomarse en serio la jurisprudencia que emana de la Corte Suprema cuando conoce y resuelve la casación en el fondo⁶⁷.

IV. ¿PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN CHILE?

UN PROBLEMA DE CULTURA JURÍDICA INTERNA

200

Esta sección tiene por objetivo ofrecer una explicación acerca de cómo llegamos a la presente situación, caracterizada por que las distintas salas de la Corte Suprema desconocieron las doctrinas jurídicas sentadas en los fallos dictados por el Pleno, sin mayor análisis. Ello, pese a que los propósitos buscados por el legislador con el mecanismo de unificación de jurisprudencia del art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, que se manifiesta en la sentencia que dicta el Pleno de la Corte Suprema, son bastante evidentes.

Tal mecanismo y los propósitos que lo fundan, de hecho, ni siquiera son una marca distintiva que pertenezca con exclusividad a la justicia civil. Lo cierto es que el legislador ha querido asignar o reforzar el papel a la Corte Suprema de

⁶⁵ ROMERO (2004), pp. 58-59.

⁶⁶ Esto, en oposición a un sistema de precedentes que favorecería la evitación del costo de las partes en el ejercicio de determinar el derecho vigente, lo que favorece la estimación previa del éxito de potenciales demandas y también la búsqueda de acuerdos entre las partes en un conflicto. Véase al respecto KERN (2016), p. 60.

No obstante, Raúl Núñez y Nicolás Carrasco ponen de manifiesto la incapacidad de los sistemas jurídicos pertenecientes a la tradición del derecho civil continental para generar externalidades públicas positivas o precedentes, “las que se traducen en la producción de una uniforme interpretación de las normas, en términos de engendrar certezas jurídicas a favor de los sujetos destinatarios de esas reglas”. NÚÑEZ y CARRASCO (2022), pp. 46-47.

⁶⁷ BRAVO-HURTADO (2013), pp. 563-564.

ser el principal agente que contribuya a la unificación de la jurisprudencia en el ordenamiento frente a la dispersión jurisprudencial, y no meramente una corte de casación preocupada de anular sentencias dictadas con infracción del derecho, en buena parte de las reformas legales que constituyen el movimiento de la modernización de la justicia en Chile⁶⁸. Lo anterior es sin perjuicio de que dichas reformas han prescindido de establecer reglas positivas que permitan adoptar de manera decidida la doctrina de vinculación formal u obligatoria del precedente para nuestro sistema⁶⁹, similar al que rige en el derecho anglosajón.

Así ocurre que, en el caso de la reforma procesal penal, el recurso de nulidad previsto en el art. 372 y siguientes del *Código Procesal Penal* en contra de las sentencias dictadas por un tribunal que conoce de un juicio oral puede ser conocido y resuelto por la Corte Suprema, en vez de la Corte de Apelaciones respectiva conforme a la regla general, si es que se dedujere por la causal del art. 373 literal b) del *Código Procesal Penal*, y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existen distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia (art. 376, inciso 3.º del *Código Procesal Penal*).

La reforma a la justicia laboral, por su parte, reguló un recurso de unificación de jurisprudencia a partir del art. 483 y siguientes del *Código del Trabajo*, el que también es de conocimiento de la Corte Suprema (art. 483-A del *Código del Trabajo*), que se interpone en contra de una resolución que falle un recurso de nulidad, procediendo en caso de que respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

De manera explícita, asimismo, el movimiento de reforma a la justicia civil planteó asignar a la Corte Suprema el papel de “dar coherencia y unidad a los criterios de decisión de los tribunales del país”⁷⁰, primero a través del establecimiento del novísimo recurso extraordinario en el proyecto de *Nuevo Código Procesal Civil*⁷¹,

201

⁶⁸ ROMERO (2013), p. 16 y ss.; NÚÑEZ y PÉREZ-RAGONE (2015), pp. 357-358; DÍAZ (2015), pp. 139-171, DÍAZ (2014), pp. 71-94; BRAVO-HURTADO (2013), p. 563 y ss.

⁶⁹ Entiendo aquí por vinculación formal del precedente la doctrina según la cual, conforme a los postulados de McCormick & Summers, “una sentencia que no respeta la obligatoriedad del precedente no está conforme a Derecho y, en consecuencia, está sujeta a revocación por un recurso procesal”. Véase BRAVO-HURTADO (2013), p. 560.

Asimismo, para adoptar de manera efectiva un sistema de precedentes formalmente vinculantes en el ordenamiento jurídico, Flavia Carbonell, siguiendo a María Arriagada, señala que se requeriría contar con dos clases de normas jurídicas distintas que actualmente no existen en nuestro sistema jurídico: primero, una norma que establezca una relación jurídica de competencia entre dos tribunales distintos, en virtud del cual uno de estos dos tribunales tiene el deber de seguir los precedentes dictados por el otro y, segundo, una norma que califique el seguimiento y el no seguimiento de los precedentes que vinculan a dos tribunales distintos. CARBONELL (2022), pp. 26-27.

⁷⁰ Mensaje del Ejecutivo n.º 004-360.

⁷¹ Este recurso procedería en contra de las mismas resoluciones dictadas por Cortes de Apelaciones que son impugnables a través del recurso de casación en el fondo, en aquellos casos en

y luego a través del regreso de la casación en el fondo en el mismo proyecto de ley como principal recurso del que conocería la Corte Suprema en materias de derecho privado; una casación en el fondo cuya regulación, no obstante, demuestra un evidente compromiso con otorgarle a la Corte Suprema el papel fundamental de unificar la jurisprudencia en el sistema a través de distintos mecanismos dispuestos al efecto⁷².

No son pocos quienes ven, en estos mecanismos incorporados a través de las sucesivas reformas a la justicia que buscan la unificación de jurisprudencia, la posibilidad de que se incorpore al ordenamiento un sistema de seguimiento de precedentes jurisprudenciales más o menos vinculantes, situándose a la Corte Suprema como piedra angular de dicho sistema. Raúl Núñez y Álvaro Pérez-Ragone son explícitos al respecto cuando señalan:

“como se ha explicado, los sistemas para generar precedentes están incorporados. Falta que el Tribunal Supremo tome conciencia de la necesidad de poner en práctica el principio de justicia formal en orden a que dos causas iguales deben recibir la misma respuesta jurídica”⁷³.

Pero si fuere cierto que los mecanismos para generar precedentes jurisprudenciales sí forman parte del ordenamiento, habiendo sido incorporados a través de sucesivas reformas a la justicia desde la década de los noventa en adelante, ¿por qué la sentencia del Pleno de la Corte Suprema dictada conforme al art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* ha demostrado ser ineficaz en lograr su propósito previsto por el legislador? O, en otras palabras, ¿por qué no contamos con precedentes en Chile?

La respuesta se encuentra en nuestra cultura jurídica interna, particularmente aquella que impera en la Corte Suprema⁷⁴.

Entendemos por cultura jurídica interna, siguiendo a Edmundo Fuenzalida, un elemento del sistema jurídico consistente en el conjunto de ideas y creencias acerca del sistema que tienen sus operadores: abogados, profesores de derecho, jueces, fiscales y otros, en oposición a la cultura jurídica externa, que es aquella que corresponde a ciudadanos legos⁷⁵. Estas ideas y creencias acerca del sistema jurídico y

que se estimare afectado un interés general. Dicho interés general, a su vez, concurriría en aquellos casos en que se considerare pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar una doctrina jurisprudencial, sin consideración a la causal clásica del recurso de casación en el fondo. El articulado del recurso extraordinario, sin embargo, fue rechazado en la Cámara de Diputadas y Diputados y, por ende, el proyecto de *Nuevo Código Procesal Civil* avanzó hacia el segundo trámite constitucional ante el Senado, sin contemplar un recurso ante la Corte Suprema.

⁷² Véase ROMERO (2021), pp. 27-55.

⁷³ NÚÑEZ y PÉREZ-RAGONE (2015), p. 358. También en este sentido ROMERO, AGUIRREZABAL y BARAONA (2008), p. 248.

⁷⁴ También en este sentido CARBONELL (2022), p. 23 y BECERRA (2017), p. 234.

⁷⁵ FUENZALIDA (2024), p. 97 y ss.

de sus distintas instituciones tienen un impacto en él, lo que en grado sumo puede llevar a procesos de transformación del sistema jurídico⁷⁶.

Lo anterior es válido, también, respecto de la casación en el fondo. Ya sea que se trate la “consciencia” de la Corte Suprema según Raúl Núñez y Álvaro Pérez-Ragone⁷⁷, o la “opción política” también de esta última de la que habla Alejandro Romero⁷⁸, las ideas y creencias que los operadores del derecho tienen acerca de la casación en el fondo, pero particularmente las ideas y creencias que tiene la propia Corte Suprema acerca de la casación en el fondo, del valor de la jurisprudencia que emana de dicho recurso, y más latamente de su papel o posición en el ordenamiento jurídico, parecen tener un impacto tangible en la práctica que se origina alrededor de la casación⁷⁹.

Como botón de muestra, piénsese al respecto que, hacia mediados del siglo xx, mucho antes de la dictación de la Ley n.º 19374, la Corte Suprema era consciente de que su papel al fallar un recurso de casación en el fondo era fijar la manera correcta de interpretar la ley, declarando que ello la acercaba bastante, en realidad, al ejercicio de una función cuasilegislativa, en su búsqueda por lograr la unidad de la jurisprudencia. En efecto, como destaca Alejandro Romero, en un fallo del año 1936 la Corte Suprema señaló:

“a este fin primordial tiende el recurso de casación en el fondo, cuya misión es la de fijar el genuino sentido y alcance de la ley, perfeccionando la que sea oscura, dudosa e incompleta mediante una recta interpretación, y participa de esta manera, el mencionado recurso, en cierto modo, más bien de la función del Poder Legislativo que la del Judicial, propiamente dicho, ya que con él se trata de obtener la unidad de la legislación por medio de la unidad de la jurisprudencia”⁸⁰.

203

Casi noventa años después, sin embargo, pareciera que la Corte Suprema se ha alejado de esta concepción a la que alguna vez adhirió, pese a que el legislador tomó una opción decidida en las últimas décadas por situar a la Corte en un papel de unificadora de jurisprudencia.

¿Cómo es, entonces, nuestra cultura jurídica interna hoy, y cuál es su reflejo en la Corte Suprema?

Desde luego que la cultura jurídica interna chilena ha sido y es legalista⁸¹, por la influencia que tendría en el país la corriente del derecho natural racionalista y el ideal codificador a partir de la segunda mitad del siglo xix, encontrando su

⁷⁶ FUENZALIDA (2024), p. 103.

⁷⁷ NÚÑEZ y PÉREZ-RAGONE (2015), p. 358.

⁷⁸ ROMERO (2004), p. 96.

⁷⁹ También en este sentido, DÍAZ (2015), p. 162.

⁸⁰ ROMERO (2004), p. 97.

⁸¹ PÉREZ-RAGONE (2016), p. 19; ORREGO (2002), p. 462.

genuina expresión en el *Código Civil* de Andrés Bello, que desplaza al derecho común de raigambre castellana para dar primacía al derecho legislado⁸². Siguiendo los planteamientos de la escuela de la exégesis en boga en ese entonces, enraizándose en gran medida en nuestra cultura hasta hoy⁸³, la ley, como expresión de la voluntad general⁸⁴, es concebida como completa en sí misma o plena, por lo que el juez asume una posición pasiva a su respecto donde al momento de su aplicación tan solo le compete replicarla⁸⁵.

Estrechamente ligado con lo anterior, adoptamos para nuestro sistema una teoría de las fuentes del derecho donde la fuente preponderante es la ley⁸⁶. Bajo esta teoría existen fuentes formales del derecho, que son aquellos modos en que las normas jurídicas se expresan de manera positiva y vinculante para los sujetos destinatarios de dichas normas, y fuentes materiales que consisten en un cúmulo de diversos factores, entre económicos, culturales y otros, que explican el surgimiento de determinadas normas jurídicas⁸⁷.

Esta teoría de las fuentes del derecho es por esencia reduccionista⁸⁸ y opera en términos binarios de todo o nada, es decir, separa aquellas fuentes formales que sí constituyen derecho de aquellas que no⁸⁹. Como enseña nuestra tradición, tan solo la ley es fuente formal del derecho, negándosele este carácter a la costumbre —que constituye fuente formal tan solo cuando la ley se remite a ella⁹⁰—, los principios generales del derecho, la equidad⁹¹, y —por sobre todo— a la jurisprudencia⁹². Que la jurisprudencia no es fuente formal del derecho sería corroborado

⁸² BARAONA (2010), p. 431 y ss. También ROMERO (2013), pp. 35.

⁸³ ORREGO (2002), p. 462.

⁸⁴ *Código Civil*, art. 1: “La ley es una declaración de voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

⁸⁵ BARAONA (2010), p. 433. También ROMERO, AGUIRREZÁBAL y BARAONA (2008), p. 235.

⁸⁶ BARAONA (2010), p. 434.

⁸⁷ DUCCI (1980), p. 51.

⁸⁸ BARAONA (2010), p. 434.

⁸⁹ BRAVO-HURTADO (2013), p. 554.

⁹⁰ *Código Civil*, art. 2: “La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella”.

⁹¹ La equidad sería un elemento de integración de la ley y, junto con el espíritu general de la legislación, constituirían bases de interpretación de las leyes. DUCCI (1980), p. 52.

⁹² DUCCI (1980), p. 52. También ROMERO (2004), p. 29; CARBONELL (2022), p. 11; BRAVO-HURTADO (2013), p. 554.

Explica Pablo Bravo-Hurtado que la teoría de las fuentes del derecho propia de nuestra tradición jurídica del derecho civil continental corresponde a un subproducto de la Revolución francesa destinado a neutralizar el poder de los jueces que eran vistos, en ese entonces, como aliados del antiguo régimen y, por ende, enemigos de la revolución. Por el contrario, los jueces en Inglaterra fueron percibidos como antimonárquicos y antif feudales a la época, lo que explica que los revolucionarios ingleses no los señalaron como sus enemigos y, por ende, se explica que en la tradición del *common law* no se desarrolló algo parecido a la teoría de las fuentes del derecho de raigambre francesa. Véase BRAVO-HURTADO (2013), pp. 553-557.

supuestamente por lo dispuesto en el inc. 2.º del art. 3 del *Código Civil*, que señala: “las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”.

Concordante con el aserto de que la jurisprudencia no constituye una fuente formal del derecho en el sistema, y sin negar su potencial valor moral o persuasivo, la cultura jurídica interna sostiene que, atendido lo dispuesto en el art. 3 del *Código Civil*, nuestro sistema no conoce una doctrina de precedentes formalmente vinculantes o de *stare decisis* y, por lo tanto, los tribunales de justicia no estarían obligados a observar la interpretación de las leyes que ellos mismos sostuvieron en casos anteriores –autoprecedente⁹³–, ni a obedecer las interpretaciones defendidas como auténticas o correctas por tribunales que se ubican en la escala superior de la jerarquía judicial –precedente vertical–⁹⁴. De esta manera, el término precedente es mirado con sospecha por la cultura jurídica interna como un elemento extraño a la tradición jurídica del derecho civil continental, por oposición a su innegable vigencia en los sistemas jurídicos pertenecientes a la tradición del *common law*⁹⁵.

Ratifica lo anterior el hecho de que, durante la discusión relativa a la incorporación del recurso de casación en el fondo en nuestro ordenamiento, se rechazó como causal de dicho recurso la infracción a la “doctrina legal”, entendiéndose por tal aquella doctrina respecto de la interpretación de las leyes que hayan sostenido los tribunales de justicia en sus sentencias, por cuanto permitir dicha causal equivaldría a otorgar al Poder Judicial facultades legislativas⁹⁶.

En lo que aquí importa, la Corte Suprema ha demostrado recientemente que ella entiende –es decir, tiene la idea o creencia– que el sistema jurídico ha desterrado, sobre la base de lo dispuesto en el art. 3 del *Código Civil*, la doctrina del seguimiento de los precedentes jurisprudenciales tanto horizontales como verticales.

Así, en dos casos en que recurrentes de casación en el fondo sostuvieron en apoyo de sus recursos que la interpretación de la ley aplicable por ellos defendida era congruente con la interpretación sostenida por la Corte Suprema en casos anteriores análogos a los suyos, y que constituiría una vulneración del principio la igualdad ante la ley el no atenerse a dichas interpretaciones, la segunda sala de la Corte Suprema desestimó la vinculatoriedad de sus propias sentencias –autoprecedente– señalando:

⁹³ Santiago Legarre y Julio Rivera también se refieren a la doctrina según la cual constituyen precedentes las decisiones emitidas por el mismo tribunal en casos pasados como precedente horizontal. LEGARRE y RIVERA (2006), p. 113.

⁹⁴ DUCCI (1980), p. 134.

⁹⁵ LEGARRE y RIVERA (2006), p. 112; ACCATINO (2022), pp. 559-560; PÉREZ-RAGONE (2016), p. 37.

⁹⁶ ROMERO, AGUIRREZÁBAL y BARAONA (2008), pp. 246-247.

“cabe rechazar tal alegación dado el efecto relativo de las sentencias que consagra expresamente el artículo 3, inciso 2º, del Código Civil, principio cuya vigencia múltiples normas procesales confirman, como por ejemplo, el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 376 del Código Procesal Penal”

y que “en nuestro sistema jurídico el precedente judicial o derecho precedente no es una fuente formal de creación del Derecho”⁹⁷.

En lo que respecta a la vinculatoriedad para los tribunales inferiores en jerarquía de la interpretación de la ley que hace la Corte Suprema a través de sus fallos –precedente vertical–, Daniela Accatino anota que el Pleno de la Corte Suprema a través del acuerdo n.º 1450-2002 de fecha 19 de julio de 2002 adoptó una línea argumentativa similar a la ya señalada para negar la vinculatoriedad de los precedentes verticales de la propia Corte Suprema⁹⁸.

En efecto, frente a una petición de la segunda sala de la Corte Suprema consistente en precisar cuál es el alcance de las sentencias dictadas por dicha sala en virtud de lo dispuesto en el inc. 3 del art. 376 del *Código Procesal Penal*, en una situación en que juzgados de garantía decidían de modo contrario a los criterios jurídicos establecidos en las sentencias de dicha sala, el Pleno señaló:

206

“conforme al artículo 3º del Código Civil, sólo corresponde al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente imperativo, y las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, y este precepto de carácter general no se encuentra modificado ni derogado por disposición alguna del Código Procesal Penal”.

Es importante destacar aquí, también, que la Corte Suprema entiende que una doctrina como la del seguimiento obligatorio de precedentes vinculantes es incompatible con el principio de independencia judicial interna⁹⁹. La Corte Su-

⁹⁷ A.A.R. con S.I.I. (2016); M.B.J.A. con S.I.I. (2019).

⁹⁸ ACCATINO (2002), pp. 577-578.

⁹⁹ Flavia Carbonell sostiene que la independencia judicial sería una bandera enarbolada también por una parte de los jueces que integran las jerarquías inferiores del Poder Judicial frente a la posibilidad de existencia de precedentes vinculantes emanados de los tribunales superiores de justicia. CARBONELL (2022), p. 13. Pablo Bravo-Hurtado también considera que en Chile “está instalada la idea que la independencia judicial significa que el juez inferior es libre de tener su propio criterio jurídico, distinto al de los superiores, y que no es criticable por eso”. BRAVO-HURTADO (2013), p. 562.

La preeminencia del principio de independencia judicial frente a la obligatoriedad de los precedentes emanados de los tribunales superiores de justicia también ha sido defendida por importantes sectores de la doctrina civil chilena. En este sentido, Pablo Rodríguez Grez, defendiendo que el recurso de casación en el fondo actualmente vigente en el *Código de Procedimiento Civil* per-

prema así lo ha señalado, cuando en el acuerdo del Pleno de 19 de julio de 2002 indicó que la inexistencia de los precedentes verticales emanados de la propia Corte:

“representa una garantía de la independencia de los jueces, que es elemento fundamental para el desempeño de la función jurisdiccional, al no quedar sometido un tribunal inferior a otra imposición vinculante que no sea el peso y la fuerza de los razonamientos contenidos en la jurisprudencia orientadora de una Corte Superior”¹⁰⁰.

De manera más reciente, en un informe respecto de las indicaciones ingresadas por el Ejecutivo al proyecto de ley de *Nuevo Código Procesal Civil* en el año 2021, la Corte Suprema manifestó su parecer respecto del nuevo art. 431 propuesto¹⁰¹. Frente a la idea general detrás de este artículo consistente en que, en caso de existir dispersión jurisprudencial respecto de una determinada materia de derecho originada en las salas de la Corte Suprema, la doctrina jurisprudencial fijada por la sentencia del Pleno que resuelve un recurso de casación en el fondo unificando la jurisprudencia no podrá ser modificada unilateralmente por una de las salas¹⁰², la Corte Suprema señaló que tal disposición

207

mitía lograr la uniformidad de la interpretación de las leyes, es cuidadoso en señalar “de que no se trata de imponer forzosamente la interpretación establecida por la Corte Suprema y eliminar la independencia interior de que gozan los jueces, todos los cuales conservan su plena potestad para aplicar la ley”. RODRÍGUEZ (2013), p. 18.

¹⁰⁰ ACCATINO (2002), pp. 577-578.

¹⁰¹ El art. 431 del proyecto de ley de *Nuevo Código Procesal Civil*, tras las indicaciones del Ejecutivo del año 2021, señala lo siguiente: “Artículo 431.- Unificación de la Doctrina Jurisprudencial. Cuando sobre la materia de derecho objeto del recurso existieren distintas doctrinas jurisprudenciales establecidas por la Corte Suprema, el recurso de casación deberá ser conocido por el Pleno de este tribunal, integrado exclusivamente por miembros titulares.

En consecuencia, cada vez que sea declarado admisible un recurso de casación que estuviere comprendido en la circunstancia del inciso anterior, la Sala respectiva ordenará de oficio o a petición de parte que el recurso sea conocido por el pleno del tribunal.

La doctrina jurisprudencial que se fije por el Pleno de la Corte Suprema unificando la jurisprudencia no podrá ser modificada por las Salas de este tribunal. Si una Sala de la Corte Suprema dictare una sentencia contrariando la doctrina jurisprudencial fijada por el Pleno de este tribunal, las partes tendrán derecho a impugnarla ante ese mismo Pleno en un plazo de quince días contados desde la notificación de dicha sentencia, con el objeto de que sea anulada y se dicte la sentencia que correspondiere conforme a derecho.

No obstante lo anterior, la doctrina jurisprudencial fijada de conformidad con los incisos anteriores podrá ser modificada por el pleno de la Corte Suprema mediante resolución fundada”.

¹⁰² Este artículo, similar al actual art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, se redactó como una forma de evitar que ocurra el desconocimiento de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno en G.G. con Fisco de Chile por la segunda sala de la Corte Suprema.

“constituye una vulneración a la soberanía de los jueces, por cuanto impide la modificación de la doctrina jurisprudencial fijada por el pleno de la Corte Suprema”¹⁰³.

A estas alturas se ha querido dejar en evidencia que la Corte Suprema ha demostrado su compromiso con los postulados básicos de la teoría de las fuentes del derecho, cuyo origen se remonta al legalismo propio del siglo XIX, según la cual la jurisprudencia no es fuente formal de derecho, lo que se opone de manera decidida a la doctrina de la obligatoriedad de los precedentes jurisprudenciales. No obstante, existe un elemento adicional que forma parte del sistema de ideas y creencias de la Corte Suprema que explica por qué ella no fue capaz de uniformar la interpretación de la ley en uso del conocimiento y resolución del recurso de casación en el fondo por el Pleno.

Al respecto, no escapa a la literatura especializada el hecho de que hoy la Corte Suprema, en vez de desempeñar un único papel en nuestro sistema jurídico, cumple, por el contrario, con una multiplicidad de roles y funciones distintas que difícilmente resultan conciliables entre sí. De manera más inexplicable aún, el papel que desempeña la Corte Suprema varía según la rama del derecho de que se trate. En efecto, la Corte Suprema se convierte en un tribunal de instancia cuando conoce del recurso de apelación en contra de las sentencias que fallan acciones de protección y de amparo constitucional, se erige como un tribunal que vela por la protección de los derechos y garantías fundamentales en el proceso penal, es una corte de casación cuando conoce del recurso de casación en el fondo en materias civiles, comerciales, de familia, ambientales y otros, y es una corte unificadora de jurisprudencia cuando conoce del recurso de unificación de jurisprudencia laboral y del recurso de nulidad penal¹⁰⁴.

La multiplicidad de roles asignada a la Corte Suprema, producto de la incapacidad del legislador de asignarle una función o papel de carácter transversal en nuestro ordenamiento, es algo que confunde a la Corte en el entendimiento de su propia labor y posición en el sistema jurídico, lo que, en definitiva, perjudica su trabajo¹⁰⁵.

¹⁰³ CORTE SUPREMA, oficio n.º 163-2021 de 6 de septiembre de 2021. Disponible en www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/getRulingNew/5560 [fecha de consulta 19 de julio de 2026].

¹⁰⁴ BECERRA (2017), p. 235.

¹⁰⁵ MARÍN (2017), pp. 159-160.

El exministro Sergio Muñoz señaló en el oficio n.º 163-2021 de la Corte Suprema, que atendido que el proyecto de ley que establece el *Nuevo Código Procesal Civil* es el último proyecto que pretende reformar el sistema procesal chileno, a su juicio resulta “conveniente que el legislador aborde de manera integral y reestructure un sistema único de procedimiento, tramitación y recurso para las distintas materias que trata”. Véase CORTE SUPREMA, oficio n.º 163-2021 de 6 de septiembre de 2021. Disponible en www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/getRulingNew/5560 [fecha de consulta 19 de julio de 2026].

Y esta indefinición del papel global que le compete a la Corte Suprema en el sistema luego se traduce en mayores confusiones respecto de la labor de la Corte cuando conoce y resuelve un recurso de casación en el fondo.

Conocida es, al respecto, la tensión existente en la casación en el fondo entre los distintos valores que cautela tal recurso, puesto que se afirma que la casación asegura la vigencia de valores eminentemente públicos (*ius constitutionis*) tales como la defensa de la legalidad mediante la *nomofilaxis*, entendida como la anulación de las sentencias dictadas con infracción de ley, o la garantía de igualdad ante la ley mediante la producción de pautas uniformadas de interpretación de las leyes, pero también se señala que la casación en tanto recurso consiste en un acto jurídico procesal de parte agraviada y que, por tanto, busca la satisfacción de los intereses de las partes en el caso concreto (*ius litigatoris*)¹⁰⁶.

El punto consiste en que, al día de hoy, y dado el contexto general de indefinición del papel que le compete a la Corte Suprema en el ordenamiento, todo apunta a que la casación en el fondo consiste en un instituto más inclinado a garantizar el hacer justicia en el caso concreto en beneficio de las partes, que a la consecución de intereses de relevancia pública como lograr la uniformidad de la jurisprudencia¹⁰⁷. En otras palabras, la Corte Suprema está abocada a la resolución de casos concretos, nada más ni nada menos. Así lo señaló tajantemente un ministro vocero de la Corte Suprema en el año 2019: “nosotros estamos frente al caso concreto y lo resolvemos”¹⁰⁸.

En resumidas cuentas, la cultura jurídica interna de la Corte Suprema –sus ideas y creencias de sí misma– se caracteriza hoy por su adhesión irrestricta a la teoría de las fuentes del derecho, que no reconoce el carácter de fuente formal de derecho a la jurisprudencia, oponiendo la noción de independencia judicial frente a la observación de precedentes verticales como horizontales, entendiendo que su labor fundamental no se distingue de lo que hacen otros tribunales de instancia en lo medular, que es resolver casos concretos.

Desde esta perspectiva, es evidente que un mecanismo de unificación de jurisprudencia como el dispuesto en el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* no cumpliría con su propósito, puesto que su incorporación en el sistema no estuvo acompañada de un cambio cultural de la propia Corte. En este esquema de cosas, la sentencia del Pleno de la Corte Suprema es tan solo una sentencia más, que tie-

¹⁰⁶ Esta tensión no es exclusiva del instituto específico del recurso de casación en el fondo, sino que, también, está presente en la discusión de las funciones generales que cumplen las Cortes Supremas a nivel de derecho comparado. Es más, los propósitos de las Cortes Supremas cuando desarrollan sus funciones cautelan, al mismo tiempo, tanto intereses públicos como privados. Véase al respecto KERN (2016), p. 56 y ss.

¹⁰⁷ Véase en este sentido PÉREZ-RAGONE (2016), p. 32; DELGADO (2017), p. 123; NÚÑEZ y CARRASCO (2022), p. 121.

¹⁰⁸ “Vocero de la Corte: ‘Nosotros estamos frente al caso concreto y lo resolvemos’” (2019).

ne por objetivo decidir un caso particular, con la única peculiaridad de que es dictada por el Pleno y no por una sala de la Corte.

Que el fondo del asunto no se limite a un fenómeno normativo, sino que cultural¹⁰⁹, se comprueba observando la experiencia de un tribunal diverso de la Corte Suprema, que ha demostrado la adopción de una incipiente práctica de observar sus propios precedentes, sin necesidad de estar dotado de reglas positivas que establezcan deberes u otros mecanismos inclinados en dicho sentido, el Tribunal Constitucional.

Como señala José García¹¹⁰, el Tribunal Constitucional chileno viene siguiendo de manera explícita sus propios precedentes desde la década de 2000. Las formas de esta práctica del Tribunal Constitucional van desde aquellas que son simples, consistentes en la constatación por el tribunal de la jurisprudencia existente respecto de una determinada materia¹¹¹, a aquellas complejas, caracterizadas por situaciones en que el tribunal sostiene la existencia de una regla particular utilizada anteriormente, la cual resulta vinculante para la resolución del caso al que se ve enfrentado el Tribunal Constitucional en un momento dado¹¹².

Lo que resulta interesante destacar en este punto es que esta práctica o doctrina jurídica habría sido desarrollada por el Tribunal Constitucional de manera completamente espontánea, es decir, en ausencia de un mandato constitucional o del legislador dirigido a este tribunal para lograr tal efecto. Ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha creído en el valor asociado a seguir sus propios precedentes.

Corroborar lo anterior el hecho de que en una de las últimas reformas a la Ley n.º 17997 orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, mediante el proyecto de ley *Boletín* n.º 4059-07, se propuso por el Ejecutivo de la época que el Tribunal Constitucional quedare “vinculado por sus precedentes, sin perjuicio de cambiar lo resuelto con anterioridad, por razones fundadas”, logrando con ello:

“la necesaria estabilidad y certeza jurídica para las decisiones de los órganos del Estado, considerando que todos ellos quedan obligados por las sentencias del Tribunal”¹¹³.

Se afirma en el mensaje de tal proyecto de ley, además, que consagrando positivamente el deber del Tribunal Constitucional de seguir sus propios precedentes se estaría recogiendo una doctrina desarrollada por este propio tribunal.

¹⁰⁹ DÍAZ (2015), p. 162.

¹¹⁰ GARCÍA (2018), pp. 247-262.

¹¹¹ *Op. cit.*, p. 249.

¹¹² GARCÍA (2018), pp. 252-253.

¹¹³ Mensaje del Ejecutivo n.º 432-353 de 7 de diciembre de 2005, pp. 10-11.

Estas propuestas no prosperaron en el proyecto final, consolidándose que la sentencia que pronuncia el Tribunal Constitucional en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solo tenga efectos en el asunto particular en que se haya solicitado su intervención¹¹⁴. Aun así, y de manera paradójica, el Tribunal Constitucional desarrolló *de facto* la práctica de seguir sus propios precedentes¹¹⁵.

No pretendemos, por supuesto, homologar a la Corte Suprema con el Tribunal Constitucional. Ambos son tribunales distintos, con orígenes históricos y culturales disímiles entre sí, y que desempeñan papeles y funciones completamente diferentes. Sin embargo, el punto se sostiene de igual manera. Tan relevantes para la práctica de los tribunales parecen ser los dispositivos y mecanismos legales con los cuales ellos cuentan para alcanzar sus cometidos, como las ideas y creencias que estos tienen respecto de sus propias funciones.

Esto, sin duda, tiene una proyección hacia el futuro respecto de eventuales reformas legales a los modos de conocimiento –los recursos procesales– que tienen los tribunales superiores de justicia, y en especial respecto de la Corte Suprema, para conocer de distintos asuntos que les sean asignados, donde probablemente las reformas legales que innoven respecto del papel asignado a estos tribunales serán exitosas en la medida en que aquellas estén acompañadas por una efectiva toma de conciencia¹¹⁶, es decir, de la interiorización o adopción real de los valores que subyacen a estas innovaciones legales de parte de los tribunales destinados a darles aplicación.

211

V. EN DEFENSA DE LA UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La situación actual del debate respecto de la interrupción civil de la prescripción extintiva es un síntoma mayor respecto del estado en el que se encuentra la jurisprudencia que emana de la Corte Suprema, en circunstancias de que, el día de mañana, la falta de predictibilidad en la interpretación y aplicación de las reglas que gobiernan dicha institución –producto de la dispersión jurisprudencial que tiene su origen en la misma Corte– puede llegar a extenderse a otras instituciones del derecho privado chileno. Esto parece difícilmente defendible, desde el punto de vista de los valores que el ordenamiento jurídico en su conjunto considera que son dignos de garantizar.

El propósito del legislador de otorgarle a la Corte Suprema el papel de lograr la uniformidad de la interpretación de las leyes, una nota transversal a las reformas procesales de las últimas décadas, es en este sentido correcto. La disper-

¹¹⁴ Ley n.º 17997, art. 92: “La sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite”.

¹¹⁵ GARCÍA (2018), pp. 248-249.

¹¹⁶ NÚÑEZ y PÉREZ-RAGONE (2015), p. 358.

sión jurisprudencial, con independencia del área concreta del derecho de que se trate, es un problema que debe ser abordado de manera adecuada, contando con mecanismos legales que sean eficaces en lograr su propósito de unificar la jurisprudencia, aportando previsibilidad en la interpretación y aplicación del derecho, aumentando la confianza pública en el sistema jurídico en su conjunto¹¹⁷, el que no es sino uno de los pilares fundamentales de sociedades que aspiran a desarrollarse con estabilidad y prosperidad económica¹¹⁸.

Con particular énfasis en lo dispuesto en el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*, se ha demostrado que, sin embargo, no basta con incorporar estos mecanismos legales en nuestras leyes de procedimiento, sino que para que estas sean realmente efectivas deben estar acompañadas por un cambio de la cultura jurídica de los tribunales llamados a darles aplicación.

Pese a nuestra cultura jurídica interna marcadamente legalista, de manera paradójica la Corte Suprema no supo, o no quiso, alcanzar los propósitos del legislador que se desprenden de mecanismos tales como el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil*. Las ideas y creencias de la Corte Suprema compartidas también por el resto de los tribunales que conforman el Poder Judicial chileno, son aquellas que impidieron que las sentencias del Pleno fuesen eficaces para uniformar la jurisprudencia existente en materias de imprescriptibilidad de acciones civiles en contra del fisco por delitos penales cometidos por agentes del Estado e interrupción civil de la prescripción extintiva de acciones civiles.

Son estas creencias arraigadas en el ideario de la Corte Suprema, consistentes en que obedecer las interpretaciones legales sentadas por el Pleno equivale a incorporar una regla de seguimiento obligatorio de precedentes jurisprudenciales que es incompatible con la teoría de las fuentes del derecho y el principio de independencia judicial, las que deben ser superadas en alguna medida significativa para que los mecanismos del legislador se vuelvan útiles.

Respecto de estas dos ideas, ya se han propuesto bases para superarlas en su formulación tradicional, al menos.

Por una parte, la teoría de las fuentes del derecho propia de nuestra tradición jurídica puede dejar de ser concebida en términos binarios —aquella que sin más señala que la jurisprudencia no es fuente formal del derecho—, dejando espacio para la admisión de que la jurisprudencia puede asumir diversos grados de vinculatoriedad distintos al más intenso, el de los precedentes formalmente vinculantes, pero suficientemente persuasivos —lo que de hecho existe en esta tradición¹¹⁹—,

¹¹⁷ KERN (2016), p. 58.

¹¹⁸ *Op. cit.*, p. 61.

¹¹⁹ Pablo Bravo-Hurtado, reproduciendo las conclusiones de MacCormick y Summers, destaca como los precedentes jurisprudenciales ya forman parte no solo de los sistemas jurídicos de los países que forman parte de la tradición del *common law*, sino, también, de los países adscritos a la tradición del derecho civil continental. Véase BRAVO-HURTADO (2013), p. 560. También ACCATINO (2002), pp. 560-561.

de manera tal que los tribunales que desearan tomar distancia de las líneas jurisprudenciales establecidas y aplicables a un caso concreto se vean en la necesidad de justificar de manera adecuada por qué se apartan de las mismas, introduciendo un grado de predictibilidad y racionalidad en la operación del sistema que actualmente dista de existir¹²⁰. En resumidas cuentas, los tribunales superiores de justicia pueden dictar sentencias que tengan el valor de precedentes, si bien no en un grado sumo, lo que permitiría unificar la jurisprudencia y, al mismo tiempo, conservar la teoría de las fuentes del derecho, sin infringir el espíritu del art. 3 del *Código Civil* ni tener que reformarlo por vía legislativa¹²¹.

Asimismo, no sería óbice para reconocerle el valor de precedente a la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema aquello que está dispuesto en el inc. 2.º del art. 3 del *Código Civil*, puesto que tal disposición solo estaría refiriéndose al efecto relativo de la cosa juzgada de una sentencia en particular¹²².

Por otra parte, el establecimiento de un sistema de seguimiento de precedentes no necesariamente acarrea problemas desde el punto de vista de garantizar la independencia judicial interna de los jueces¹²³.

Al respecto, señala Álvaro Núñez que las formas clásicas de atentar contra la independencia de los jueces, tales como el establecimiento de incentivos, premios, amenazas y sanciones a jueces para fallar en un determinado sentido, o que superiores jerárquicos se comuniquen directamente con jueces de un grado inferior para darles órdenes en torno a resolver un caso particular en la manera que ellos señalan, poco o nada tienen que ver con lo que él denomina un sistema de precedentes¹²⁴. Ello es así porque, en un sistema de precedentes en grado de vinculación formal, la consecuencia de no seguir el precedente consiste en que la sentencia que lo infrinja puede ser anulada mediante el ejercicio de un recurso procesal, no redundando en la aplicación de una sanción al juez que dicta la sentencia infractora del precedente¹²⁵. Por otro lado, un precedente no consiste en una orden individual de un superior jerárquico para resolver un asunto determinado en un sentido particular, sino que para este autor consiste en una norma de carácter general que regula un supuesto de hecho y que está dirigida a la totalidad de los jueces¹²⁶.

¹²⁰ Fundamental a este respecto BRAVO-HURTADO (2013), p. 560 y ss.

¹²¹ *Op. cit.*, pp. 568-571.

¹²² ROMERO (2004), pp. 51-52.

¹²³ Notable resulta al respecto que, al menos en lo que se refiere a las razones que señala la Corte Suprema para oponerse a atribuirle a la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia el carácter de precedentes, esta no señala de qué manera específica se lesionaría la independencia judicial por la adopción de un sistema tal.

¹²⁴ También en este sentido DÍAZ (2015), pp. 147-148.

¹²⁵ NÚÑEZ (2020), p. 321.

¹²⁶ *Op. cit.*, p. 323.

Finalmente, señala Álvaro Núñez que aquello que él denomina precedentes interpretativos, aquellas normas generales que establecen los tribunales ubicados en la cúspide del Poder Judicial respecto de la manera en que se han de interpretar y construir normas jurídicas, sí puede considerarse como potencialmente lesivo de la independencia judicial interna. Pero si los fundamentos que sostienen la noción de independencia judicial interna son la separación de poderes (en tanto respeto a la voluntad del legislador) y la igualdad ante la ley, indica este autor que la atribución de una competencia no revisable a los jueces para interpretar y aplicar el derecho, como contracara de la ausencia de precedentes interpretativos en un sistema, sería difícilmente justificable a la luz de esos mismos fundamentos¹²⁷. En varios sentidos, asimismo, un sistema de precedentes sí constituye una manera adecuada de resguardar valores tales como la separación de poderes y la igualdad ante la ley¹²⁸.

CONCLUSIONES

Treinta años después de publicada la Ley n.º 19374, el art. 780 del *Código de Procedimiento Civil* no cumplió sus propósitos de unificar la jurisprudencia en materias civiles y comerciales.

214

En parte, ello es así por responsabilidad del propio legislador, quien no advirtió que la especialización de las salas de la Corte Suprema mitigaría en buena medida el riesgo de dictación por las distintas salas de sentencias contradictorias entre sí, y al supeditar el funcionamiento de este mecanismo a la solicitud de parte, en circunstancias que los litigantes no han demostrado mayor interés en él, lo que se demuestra con el escaso número de sentencias dictadas por el Pleno desde la publicación de la ley.

Pero, también, este resultado se explica atendida la cultura jurídica interna hoy imperante en la Corte Suprema que, pese a habérsele asignado por parte del legislador un papel de ser una corte unificadora de jurisprudencia, el que continúa profundizándose en el proyecto de ley de *Nuevo Código Procesal Civil*, no parece terminar de convencer a una corte que “cual pluma al viento, cambia de acento y pensamiento”.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela (2002). “El precedente judicial en la cultura jurídica chilena”. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n.º 20. Valparaíso.

¹²⁷ NÚÑEZ (2020), pp. 326-331.

¹²⁸ *Op. cit.*, p. 332.

- ARRIAGADA CÁCERES, María Beatriz (2021). “Las dos caras del precedente vinculante”, en Álvaro NÚÑEZ, María ARRIAGADA e Iván HUNTER (coords.). *Teoría y práctica del precedente*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2010). “La cultura jurídica chilena: Apuntes históricos, tendencias y desafíos”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. vol. XXXV. Valparaíso.
- BECERRA POBLETE, Pablo (2017). *El rol de la Corte Suprema*. Santiago: DER Ediciones.
- BRAVO-HURTADO, Pablo (2013). “Hacia los precedentes en Chile: Reforma procesal civil y fuentes del derecho”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, n.º 2. Santiago.
- CARBONELL BELLOLIO, Flavia (2022). “Variaciones sobre el precedente judicial. Una mirada desde el sistema jurídico chileno”. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. 1, n.º 16. Ciudad de México.
- DELGADO CASTRO, Jordi (2016). “La casación civil en el fondo: Un último intento para no cantarle un réquiem”, en Jordi DELGADO y Raúl NÚÑEZ (coords.). *Recursos procesales: problemas actuales*, Santiago: DER Ediciones.
- DÍAZ GARCÍA, Luis Iván (2014). “La uniformidad jurisprudencial, herramienta del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 5, n.º 3. Temuco.
- DÍAZ GARCÍA, Luis Iván (2015). “Diez razones para incorporar el seguimiento del precedente en Chile”. *Revista de Derecho*, año 22, n.º 2. Coquimbo.
- DUCCI CLARO, Carlos (1980). *Derecho civil. Parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ECHVERRÍA REYES, Matías y Santiago José VERGARA DELGADILLO (2023). “Corte Suprema, casación en el fondo y dispersión jurisprudencial: Otra mirada sobre el debate acerca de la interrupción civil de la prescripción extintiva”. Disponible en <https://estadodiario.com/columnas/corte-suprema-casacion-en-el-fondo-y-dispersion-jurisprudencial-otra-mirada-sobre-el-debate-acerca-de-la-interrupcion-civil-de-la-prescripcion-extintiva/> [fecha de consulta: 20 de julio de 2026].
- FUENZALIDA FAIVOVICH, Edmundo (2024). *Sociología del derecho. Una brújula*. Santiago: DER Ediciones.
- GARCÍA GARCÍA, José Francisco (2018). “¿Precedente horizontal de facto en el Tribunal Constitucional?”. *Revista de Derecho Público*, número especial. Santiago.
- KERN, Christoph (2016). “El rol de la corte suprema”, en Michele TARUFFO, Luiz Guilherme MARINONI y Daniel MITIDIERO (coords.). *La misión de los tribunales supremos*. Madrid: Marcial Pons.
- LEGARRE, Santiago y Julio César RIVERA (2006). “Naturaleza y dimensiones del ‘stare decisis’”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, n.º 1. Santiago.
- MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos (2017). “El recurso de casación en el sistema procesal civil chileno: una instancia más”, en Jordi DELGADO y Raúl NÚÑEZ (coords.). *Recursos procesales: problemas actuales*. Santiago: DER Ediciones.
- MOSQUERA RUIZ, Mario y Cristián MATURANA MIQUEL (2010). *Los recursos procesales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- NÚÑEZ OJEDA, Raúl y Álvaro PÉREZ-RAGONE (2015). *Manual de derecho procesal civil. Los medios de Impugnación*. Santiago: Legal Publishing.
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl y Nicolás CARRASCO DELGADO, (2022). *Derecho, proceso y economía: Una introducción al análisis económico del derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons.
- NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (2020). “¿Violan los precedentes la independencia judicial interna? Desencuentros desde la incompreensión”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n.º 84, Lima.
- ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal (2002). “La cultura jurídica interna: ¿Hacia el colapso de la pirámide?”. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n.º 20. Valparaíso.
- PÉREZ-RAGONE, Álvaro (2016). “El complejo de Sísifo y la Corte Suprema chilena”, en Michele TARUFFO, Luiz Guilherme MARINONI y Daniel MITIDIERO (coords.) *La misión de los tribunales supremos*. Madrid: Marcial Pons.
- PIEDRABUENA RICHARD, Guillermo (1996). *Reflexiones sobre la casación, después de las modificaciones de la Ley 19.374*, Santiago: Fallos del Mes.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2013). “Reforma procesal civil. Errores e inviabilidad”. *Actualidad Jurídica*, n.º 27. Santiago.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2004). *La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho. una perspectiva procesal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2013). *El recurso de casación en el fondo civil. Propuestas para la generación de precedentes judiciales*. Santiago: Legal Publishing Chile.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021). “El recurso de casación en el proyecto de Código Procesal Civil y los desafíos para la práctica del precedente”, en Álvaro NÚÑEZ, María ARRIAGA y Iván HUNTER (coords.). *Teoría y práctica del precedente*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro; Maite AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN y Jorge BARAONA GONZÁLEZ (2008). “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil”. *Ius et Praxis*, año 14, n.º 1. Talca.

Normas citadas

Acta n.º 107-2017, 28 de julio de 2017.

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Código del Trabajo.

Código Orgánico de Tribunales.

Código Procesal Penal.

Decreto Ley n.º 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 21 de julio de 1979.

Ley n.º 5980, que autoriza a la Corte Suprema a dividirse extraordinariamente en dos salas. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago 7 de enero de 1937.

- Ley n.º 17997, sobre ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 19 de mayo de 1981.
- Ley n.º 19374, que modifica código orgánico de tribunales, de procedimiento civil y de procedimiento penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la corte suprema, recurso de queja y recurso de casación. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 18 de febrero de 1995.
- Ley n.º 19708, que modifica el código orgánico de tribunales, al nuevo código procesal penal. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 5 de enero de 2001.
- Ley n.º 19880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 29 de mayo de 2003.
- Ley n.º 20600, que crea los tribunales ambientales. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 28 de junio de 2012.

Jurisprudencia citada

- A.I.M.P. (Qte. M.C.S.S.M. y otra. Ddo. Civil: Fisco de Chile) (2013): Corte Suprema, 18 de julio de 2013, rol n.º 519-2013.
- Colegio Médico-E.G.G. (2013): Corte Suprema, 21 de enero de 2013, rol n.º 10.665-2011.
- M.U.J.A.-M.U.E.-M.U.M. con Fisco de Chile (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de julio de 2014, rol n.º 5304-2013.
- Qte. G.O.F. Es Parte Programa de Continuación Ley n.º 19123 del Ministerio del Interior con C.S.J.-K.M.M.-M.B.M. y otros causa estudio Sra. T.M., tomo XI (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de diciembre de 2014, rol n.º 697-2014.
- Qte. Ministerio del Interior con C.S.J. y otros (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de noviembre de 2014, rol n.º 1066-2014.
- T.M.R.E., D.T.N.Y., D.T.G.I. con Fisco de Chile (2014): Corte Suprema, 27 de agosto de 2014, rol n.º 1.586-2014.
- A.A.R. con S.I.I. (2016): Corte Suprema, 29 de noviembre de 2016, rol n.º 37.181-2015.
- Qte. R.C.P.-Es Parte el Programa Continuación de la Ley n.º 19123 del Ministerio del Interior con general y senador vitalicio A.P.U.-O.T.J.-M.M.L. y otros (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de marzo de 2016, rol n.º 1610-2015.
- V.C.L.A. con M.F.C. (2016): Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, rol n.º 6.900-2015.
- Constructora Intecpa Ltda. con PPS. (2017): Corte Suprema, 7 de junio de 2017, rol n.º 7.407-2016.
- M.D.J., M.C.G., M.C.E., M.C.D. con D.V.R. (2017): Corte Suprema, 3 de octubre de 2017, rol n.º 49-2017.
- C.P.D.E. con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (2018): Corte Suprema, 19 de diciembre de 2018, rol n.º 12.803-2018.
- M.B.J.A. con S.I.I. (2019): Corte Suprema, 30 de diciembre de 2019, rol n.º 43.240-2017.

- T.A.M.L. con Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota (2019): Corte Suprema, 11 de noviembre de 2019, rol n.º 20.625-2018.
- Yanquira Ayun Egis, Inmobiliaria, Asesoría Empresarial y Comercial Limitada con SER-VIU Araucanía (2019): Corte Suprema, 20 de agosto de 2019, rol n.º 12.000-2018.
- Automotores SpA con R.N.K.C.(s) (2020): Corte Suprema, 18 de mayo de 2020, rol n.º 4.993-2019.
- M.P.D. con Hospital Claudio Vicuña San Antonio (2021): Corte Suprema, 3 de agosto de 2021, rol n.º 4.310-2021.
- Bosques Arauco S.A. con Fisco de Chile (2022): Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, rol n.º 96.297-2021.
- G. con Q. y otro (2022): Corte Suprema, 12 de octubre de 2022, rol n.º 7.308-2022.
- Helical Group SpA con SCM Atacama Kozan (2022): Corte Suprema, 28 de septiembre de 2022, rol n.º 8.250-2022.
- Montoya con Inmobiliaria (2022), Corte Suprema, 31 de marzo de 2022, rol n.º 4.163-2021.
- P. con M. (2022): Corte Suprema, 6 de abril de 2022, rol n.º 13.977-2021.
- Servicio de Salud Concepción con G.F.J.A. y otra (2022): Corte Suprema, 23 de agosto de 2022, rol n.º 8.252-2022.
- Arteaga y Cía. Limitada con M.M. (2024): Corte Suprema, 16 de octubre de 2024, rol n.º 217.876-2023.
- S. con Emp. Transportes de Pasajero Metro (2024): Corte Suprema, 16 de mayo de 2024, rol n.º 75.995-2021.
- C.B.M. con C.U.C. (2025): Corte Suprema, 14 de marzo de 2025, rol n.º 252.323-2023.
- Pachón Transportes y Servicios Ltda. con Minera Pacific West Resources Limitada (2025): Corte Suprema, 14 de marzo de 2025, rol n.º 175.332-2023.

Otras

- Corte Suprema, oficio n.º 163-2021 de 6 de septiembre de 2021. Disponible en www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/getRulingNew/5560 [fecha de consulta 19 de julio de 2026].
- Mensaje del Código de Procedimiento Civil de 1 de febrero de 1893.
- Mensaje del Ejecutivo n.º 004-360, 12 de marzo de 2012.
- “Vocero de la Corte: ‘Nosotros estamos frente al caso concreto y lo resolvemos’ (2019). Disponible en www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=552703 [fecha de consulta: 21 de julio de 2025].

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
CC	Código Civil

Cía.	compañía
coords.	coordinadores
Ddo.	demandado
DOI	Digital Object Identifier
Emp.	empresa
etc.	etcétera
https	hypertext transfer protocol secure
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
inc.	inciso
LLM	Legum Magister
Ltda.	limitada
n.º a veces Nº	número
No.	number
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
p.	página
pp.	páginas
Qte.	querellante
S.A.	sociedad anónima
S.E.	Su excelencia
SERVIU	Servicios de Vivienda y Urbanización
SpA.	Sociedad por Acciones
Sra.	señora
ss.	siguientes
vol.	volumen